Alianza Estratégica
Abogados
Astrid Carvajal
Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Señor
JUEZ DE TUTELA
Medellín
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS
APODERADA: JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE MEDELLÍN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1017207796 y Tarjeta Profesional número 263.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.059.148, comedidamente manifiesto a Usted, su señoría, que por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **acción de tutela como mecamismo transitorio**, por la vulneración a la Ley de carrera, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la estabilidad laboral reforzada, la dignidad humana, el principio de confianza legitima y la buena fe, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por sus siglas CNSC, La ALCALDIA DE MEDELLIN, y LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por ende, la intrínseca finalidad de declarar la revocatoria del Decreto Municipal 0823 de 2020, por incluir el cargo de COMISARIO DE FAMILIA que ostenta actualmente mi representada, en la lista de elegibles que hacen parte de la OPEC 44377 dentro de la CONVOCATORIA 429 DE 2016, sin haberse reportado de manera adecuada esos cargos.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

NUCLEO PROBLEMÁTICO

Corresponderá a su señoría proceder a resolver los siguientes núcleos problemáticos que se exponen en la presente tutela como mecanismo transitorio:

1. **¿**Vulneró la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la Ley de carrera administrativa al incluir el cargo de COMISARIO que ostenta la señora LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS, en la lista de elegibles que hacen parte de la OPEC 44377, CONVOCATORIA 429 DE 2016 sin estar ese cargo reportado?
2. ¿Vulneró la Alcaldía de Medellín y la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, el principio de la buena y la confianza legítima al emitir el Decreto 0823 de 2020?
3. ¿Vulneró la Alcaldía de Medellín y la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín la Ley de carrera con la emisión del Decreto 0823 de 2020?

RECUENTO PROCESAL

<u>Sobre el procedimiento de elección y revocatoria del cargo de mi poderdante:</u>

1. El cargo de mi poderdante, en titularidad en el Municipio de Medellín, es el de Secretaria Tramitadora, ingresando a laborar en el Municipio en el mes de octubre del año 1.997 bajo el referenciado cargo: secretaria de (hoy en día ese cargo se denomina Secretaria

2. Mediante el Decreto 0941 de 2017 "*Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín"* – Gaceta oficial No. 4477; El Municipio de Medellín, crea cuatro (4) plazas del empleo de Comisario de

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Familia, con Código 04, adscrito a la Unidad de comisaria de Familia, Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia.

3. En virtud de lo anterior, en el año 2018 el Municipio de Medellín oferta el concurso interno para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA; concurso al que se presentó mi prohijada y quedó elegida.

4. El anterior procedimiento se surtió en virtud de la Ley 909 de 2004, el cual rigió hasta la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

5. Una vez surtidas todas las etapas de selección y cumplidos todos los requisitos exigidos por la LEY para el mismo; consecuente con lo aludido, la administración Municipal a través de la Secretaria de Gestión Humana mediante Resolución No. 201850037731 del 18 de mayo de 2018 le da el encargo de Comisario a mi poderdante con código número 20204004, acta de Posesión Nro. 0477, del 7 de junio de 2018, Posición número 2017517 en vacante **DEFINITIVA.**

6. En el año 2019, se expide la Ley 1960, posterior a ya haberse surtido el cargo anterior y a mi poderdante llevar aproximadamente un (1) año y quince (15) días en el cargo de comisario, cargo para el cual fue elegida de manera legal y de conformidad a la normatividad vigente que regía la materia en su momento, esto es la Ley 909 de 2004.

7. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con todas las funciones y potestades que le brinda el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2,2,6,1 Y 2,2.6,3 del Decreto 1083 de 2015, abrió la convocatoria 429, mediante acuerdo No, CNSC20161000001356 del 12 de agosto de 2016 "*Por el cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente diferentes empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

sistema general de carrera administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No, 429 de 2016 - Antioquia". En la citada convocatoria la administración Municipal de Medellín reporto 17 cargos de COMISARIO DE FAMILIA, donde reitero, no fue reportado el cargo de mi poderdante, ni hace parte de la citada convocatoria.

8. Para la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a convocar para concurso de méritos un cargo, éste, debe reportarse previamente; en el caso particular de mi poderdante, su cargo no fue reportado, verbigracia Dentro de los cargos a proveer, NO se encuentra el código número 20204004 posición número 2017517 en vacante DEFINITIVA, posición que actualmente ostenta mi poderdante para tal cargo.

9. Como conclusión, se evidencia que el cargo de mi poderdante, NO HACE PARTE DE LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, tampoco **hace parte de la lista de elegibles de dicha convocatoria**, toda vez que la administración SOLO está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en el concurso de la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados con sus respectivas OPEC. Y NO en aquellos que nacieron posterior a dicha CONVOCATORIA COMO EN EL CASO DE MI PODERDANTE, el vincular su cargo, sería una flagrante violación a las leyes de carrera.

10. La administración Municipal desconociendo el ordenamiento jurídico y en desconocimiento **flagrante** de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, DESCONOCE lo instituido en los artículos 79 – 80 del **ACUERDO** No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 **CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA,** y vinculó el puesto de mi poderdante, de comisario a la lista de elegibles de la citada convocatoria, trasgrediendo las normas de carrera administrativa y de la función pública, al desconocer con el acto

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

administrativo atacado, los parámetros del concurso los cuales por línea jurisprudencial y doctrinal son ley para las partes.

11. El día 03 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 01:00 pm, le notifican a mi representada el Decreto 0823 del 31 de agosto de 2020 *"por medio del cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba (con cobro) y se terminan unos encargos y unas provisionalidades".*

Sobre los criterios de la CNSC:

12. El señor WILSON MARIO CARDONA TABORDA, como otro de los afectados, procedió a presentar una solicitud ante la CNSC radicada como PQR 201907230016, que en esencia, contiene lo siguiente:

"Asunto de su PQRSD: Como abogado y coadyuvante de otros colegas, queremos dejar un pequeño aporte frente el tema de la nueva ley 1960 de 2019 y su aplicación la cual indudablemente debe ser a partir de su publicación y vigencia aplicada a FUTURO, de lo contrario seria una flagrante violación a la SEGURIDAD JURÍDICA la buena fe y derechos consolidados de muchos empleados. la anterior teoría encuentra su asidero jurídico en el principio de IR-RETROACTIVIDAD de la ley significa que, por regla general, la ley no es aplicable a hechos acontecidos en el pasado; es lo que los juristas llaman principio de irretroactividad de la ley. La esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación. Una ley solo es aplicable a los eventos dados después de su entrada en vigor. Por eso, la fecha de entrada en vigor de una ley es decisiva para fijar su aplicabilidad. El principio de que las personas no deberían sufrir la aplicación de leyes con efectos retroactivos parte de otro principio: no hay delito o castigo salvo si se ha establecido de conformidad con la ley. La ley solo puede aplicarse en beneficio de los

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

administrados y de no ser así, se cercenarían derechos consolidaros en otrora. y así lo ha dicho la misma jurisprudencia. Sentencia 00604 de 2018 Consejo de Estado "El postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores" Concepto Sala de Consulta C.E. 2140 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil "La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia, los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación". LA LEY SOLO TIENE EFECTOS A FUTURO"

13. En atención a dicha solicitud, la CNSC vía correo electrónico contesta, en el mismo sentido favorable, confirmando su mismo criterio según la Circular arriba citada, de la siguiente manera:

"De: pqr@cnsc.gov.co [mailto:pqr@cnsc.gov.co]
Enviado el: *lunes, 5 de agosto de 2019 17:22*
Para: *Wilson Mario Cardona Taborda <wilson.cardona@medellin.gov.co>*
Asunto: *(CNSC) PQRSD contestada - 201907230016*
Asunto *Respuesta a su PQRSD 201907230016:* ***Estimado señor Wilson, Adjunto encuentra respuesta a su petición. Atentamente, Despacho Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE***

En respuesta a dicha PQRS, la cual anexamos, se manifestó por parte de la CNSC, entre otras cosas:

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

"6. Vigencia del artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por la ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.

El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su promulgación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No.50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación".

14. Posteriormente, pese a la respuesta otorgada por la CNSC, procede a emitir un criterio totalmente contrario a lo ya manifestado, publicando en el Diario Oficial No. 50997: *CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUN10 DE 2019" Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020".*

En dicho criterio LE OTORGA EFECTOS DE RETROACTIVIDAD A LA LEY 1960 DE 2019, al manifestar que las vacantes que se surtieron posterior a la convocatoria 429 de 2016, pueden ser utilizadas en Lista de elegibles; este criterio fue tomado por la Alcaldía de Medellín, como si fuese un criterio vinculante, omitiendo la Ley de carrera y los principios constitucionales que rigen la materia, situación que está generando un impacto negativo - psicológico en un sinnúmero de servidores que tomaron posición de sus cargos como comisarios.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

15. La función de la CNSC es emitir Lineamientos, criterios, opiniones con base a los concursos, y NO DAR EFECTOS EN EL TIEMPO A LA LEY, ESTO NO ES DE SU CONOCIMIENTO FUNCIONAL, Y MAS AUN, CUANDO LA MISMA LEY TRAE EN SU ALMA JURIDICA, A PARTIR DE CUANDO ENTRA EN VIGENCIA, Y QUEDO CLARO **EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1960 DE 2019.** QUE TENIA EFECTOS A FUTURO; adicional a ello, no puede tener mayor fuerza vinculante los contradictorios criterios de la CNSC, sobre la Ley de carrera; máxime cuando el cargo de mi poderdante, también fue objeto de un concurso interno, bajo la normatividad anterior, pues esta, era la que regía en el tiempo.

16. El cargo ocupado por mi poderdante, también, como ya se manifestó, fue ocupado a través de un concurso interno DE MERITOS, que por analogía, cumplió los mismos parámetros de los concurso que convoca la CNSC, se ejecutaron cada una de las etapas que se ejecutan en los concursos de la CNSC; esta situación, nos lleva a concluir que, por lo inmaculado del concurso interno, este no tiene nada que envidiar a un concurso abierto de la CNSC, inclusive se podría tomar como un proceso de ascenso tal cual lo contempla la nueva ley 1960.

17. El concurso interno realizado por la administración atiende los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, tal cual lo establece el artículo 125 de nuestra carta magna; al igual que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 31 de la misma obra jurídica.

18. En la convocatoria 429 de 2016, los concursantes tuvieron que pasar por una serie de etapas dentro del concurso citado; etapas similares por las que tuvo que pasar mi

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

representada, dado, como ya se expuso que el concurso interno que se realizó previamente, cumplió con todos los criterios normativos que regían en su momento.

Sobre la situación y vivencia particular de mi poderdante (estabilidad laboral reforzada):

19. Mi poderdante desde que inicia labores como Secretaria, en el año 1.997, comienza a trabajar con maquina manual olivette, lo que le trajo como secuela, en la actualidad, una enfermedad en su hombro y en el tunel carpiano.

20. Desde el año 2005, mi poderdante venía sufriendo de los brazos, en especial el brazo izquierdo el cual tenía que arrastrar con el brazo derecho, y cada que iba al médico la única solución era incapacitarla, porque desde que ingresó al Municipio de Medellín, siempre trabajo con las maquinas manuales.

21. En el año 2005 el Municipio provisiona a los empleados, especialmente a mi poderdante, con computador.

22. Desde el año 2005, hasta la actualidad, la enfermedad referenciada, ha avanzado de manera considerable, y ha sido calificada por la Junta Regional de Calificación.

23. Mi poderdante, aunque no había reportado su enfermadad, ésta enfermedad persistió de manera agravada.

24. En el año 2015 le realizaron la primera operación del hombro izquierdo (manguito rotador).

25. En el año 2016, nuevamente la operan del mismo hombro.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

26. En el mes de marzo del año 2018, la operan nuevamente, tanto del tunel carpiano, como del hombro (manguito rotador), y le colocan infiltración en el dedo derecho que tenía rastrillado.

27. Despues de las cirugías prácticadas, el problema continúa, incluso con mayor gravedad, dado que el brazo persiste inflamado y perdió la fuerza del todo del brazo izquierdo.

28. Lo anterior, fue acreditado por la Junta Nacional de Invalidez del 19 de marzo de 2020 y así consta en su historia clínica, teniendo como calificación enfermedad origen laboral.

29. El día a día de mi poderdante torna dificultoso, dado que se siente incapacitada para escribir en el computador, la fuerza de su mano la perdió en su totalidad, hasta el grado de no poder sujetar objetos; eso significa que asumir nuevamente un cargo como Secretaria le es totalmente imposible, pues, las labores a realizar en dicho cargo no le es posible por su enfermedad, así puede verificarse en la Historia Clinica No. 43059148 – 108377 fechada del 28/05/2020 y la Historia Clínica No. 43059148 – 1131 fechada del 27 de agosto de 2020 (vislumbrar incapacidad)

30. Mi poderdante está próxima a cumplir los requisitos para acceder a su pensión, teniendo en cuenta las semanas cotizadas y su edad correspondiente a 57 años y 8 meses a COLPENSIONES y COLFONDOS.

31. Para dar una mayor claridad a lo anterior, es importante relatar los siguientes sub hechos:

- Cuando mi poderdante inició su vida laboral, empezó a cotizar en el SEGURO SOCIAL.
- Posteriormente ingresó al Municipio de Medellín a laborar y le correspondió seguir cotizando a la entidad COLFONDOS.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

- Luego, de manera voluntaria, mi poderdante se pasa a cotizar a la entidad COLPENSIONES.
- En la actualidad, en el sistema de COLPENSIONES reportan 1.221 semanas cotizadas, motivo por el cual, mi representada realiza reclamación dado que le faltaban semanas por reconocer, consistentes en 222 días, el reporte se realizó mediante radicado 8689248 y 2020_8688912, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Medellín ya certificó que efectivamente faltan semanas por reconocer; también COLFONDOS lo reconoció, hace falta que se realice la corrección en el sistema.

Situación económica de mi poderdante:

32. El sueldo que devenga mi poderdante por el cargo de Comisario es de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($ 6.393.183).**

33. Los gastos de mi poderdante son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Préstamos de vivienda	$ 904.000
Transporte	$ 170.000
Emi	$92.000
Alimentación	$1.200.000
Servicios	$380.000
Colegio de la nieta	$506.000
Retefuentes	$81.000
TOTAL	**$ 3.333.000**

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

34. El total de gastos mensuales de mi poderdante es de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($3.333.000).**

35. En caso de desmojorar la condición laboral de mi poderdante, devolviéndola arbitrariamente al cargo anterior, sería un valor **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 2.600.000)** aproximadamente**,** valor que ya no le daría para vivir, cubrir sus gastos mensuales, deudas y sostener a su familia.

36. Aunado al hecho anterior, mi poderdante no tiene un ingreso distinto al percibido por su cargo de comisario, teniendo en cuenta que es un contrato con exclusividad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Teniendo en cuenta que, la acción de tutela **como mecanismo transitorio**, opera cuando se cumplen tres (3) supuestos esenciales a saber:

1. *Cuando la afrenta o la puesta en peligro de los derechos fundamentales no pueda ser enmendada a través de los medios ordinarios de defensa.*
2. *los recursos judiciales ordinarios no sean idóneos y eficaces en la protección del patrimonio constitucional del accionante.*
3. *cuando se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable.*

Adicionalmente, se deben configurar las siguientes situaciones:

> *"A) INMINENTE. "que amenaza o esta por suceder prontamente". "Se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética". "Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo."

B) URGENTE. "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia".

C) GRAVE. "No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona." "Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes."

D) IMPOSTERGABLE. "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

Lo anterior, acorde a lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-961 de 2004.

Se procede a presentar como se configuran estos presupuestos esenciales, en el caso *sub judice*, de tal manera que le dan el carácter de admisible a la presente acción de tutela:

1. Frente a la existencia de otros medios ordinarios de defensa que puedan enmendar la puesta en peligro de los derechos fundamentales:

   Es importante mencionar que, en este caso en concreto, se puede pensar inicialmente que si existe una vía judicial que pueda subsanar la situación jurídicamente infringida, consistente en acudir a la jurisdicción administrativa, sin embargo, ésta vía resulta totalmente infectiva, dado la demora para obtener un fallo definitivo mediante este mecanismo; pues, dicha demora es de aproximadamente 2 años, tiempo que no cumple los criterios de efectividad que debe tener el recurso, pues la demora en la solución a la situación jurídicamente infringida vulnera el derecho convencional establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto determina que todo ciudadano perteneciente a un Estado parte tendrá derecho a contar con un recurso SENCILLO, idóneo, adecuado y efectivo, es decir, que su solución sea pronta, máxime cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales que puedan afectar su calidad de vida, el derecho a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada y el principio de la buena fe y la confianza legítima.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Lo anterior lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Adicional a lo anterior, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, mediante sentencia del 06 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 196; estableció lo siguiente:

"la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente"

En el caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 202; manifestó lo siguiente:

este Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Tal como podría tornarse en el *caso sub judice,* que, debido la demora en su solución por la vía administrativa, resultan siendo ilusorios, dado que la solución demoraría

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

dos años, implica que mi poderdante permanecería dos años con un derecho vulnerado que NO ES REPARABLE; máxime cuando su condición de salud laboral no le permite desempeñarse en un cargo de secretaria, teniendo en cuenta el recuento fáctico de su condición personal, el daño y deterioro a su salud y especialísima condición sería totalmente irreparable, como para esperar a solucionarse en dos (2) años.

2. <u>existencia de un perjuicio irremediable:</u>

Para examinar la configuración de la existencia de un perjuicio irremediable, en el caso *sub judice*, es necesario proceder con su conceptualización. En ese sentido, la Real Academia ha definido el perjuicio como un "detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa"

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 25, ha establecido que el "daño irreparable" *significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización*.

Por otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2004, cuando se encontraba determinando la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, caracterizó la configuración de un perjuicio irremediable, de la siguiente manera:

"Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza "que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño", y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela"

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

El perjuicio que se le está generando en este caso a mi prohijada se configura por las siguientes razones a saber:

1. El deterioro a su salud, teniendo en cuenta que la enfermedad se ha venido generando precisamente por la labor que desempeñaba como secretaria mi poderdante; si se devuelve a su cargo como Secretaria después de haber ascendido por meritocracia, tendría que desempeñar las mismas funciones que le originó la enfermedad, que podría incluso agravarla, máxime, si se tuviese que esperar dos (2) años que podría demorar el resolver una demanda administrativa.
2. Mi poderdante está próxima a pensionarse, cuyo Ingreso Base de Cotización es el salario que gana como comisario, de retornarla al cargo anterior, esa condición salarial podría disminuir de manera muy considerable, lo que afectaría su ingreso base de cotización; el tiempo faltante es muy inferior al tiempo que demoraría resolver la situación jurídicamente infringida a través de la vía jurisdiccional administrativa.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, estableció:

> *"Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión"*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para una mayor claridad en la exposición de mis argumentos, procederé a exponerlos de manera organizada enumerando cada vulneración, de la siguiente manera:

1. **Vulneración a la Ley de carrera:**

Para evidenciar la notoria vulneración a la Ley de carrera, es necesario remitirse al acuerdo Nº 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la CNSC, que establece:

> ***"ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos Página 36 de 37 DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*
>
> ***PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer LOS EMPLEOS REPORTADOS EN LA OPEC DE ESTA CONVOCATORIA, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente -subrayado y negrilla fuera de texto-***

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Es importante resaltar que el cargo de comisario que ocupa mi prohijada NO SE ENCUENTRA REPORTADO EN LA OPEC DE LA CONVOCATORIA, pese a que se le procedió a revocar de su cargo con dicho argumento.

Seguidamente, en el mismo acuerdo Nº 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la CNSC, dispone:

> ***"ARTÍCULO 80°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 77° y 78° del presente Acuerdo".*

Se presenta una gran contradicción entre los hechos y el Decreto 0823 de 2020, dado que para el cargo de comisario de mi prohijada NO HUBO CONCURSO DE MÉRITOS, pues estos cargos no fueron reportados, por ende, no pertenece a la lista de elegibles.

1.2. Ocupación legítima del cargo:

El cargo de comisario fue ocupado por mi representada, estando vigente la Ley 909 de 2004, bajo ese fundamento normativo, la Alcaldía de Medellín, ofertó concurso interno para el cargo de Comisario de Familia, teniendo en cuenta que se encontraba en VACANCIA DEFINITIVA, mi prohijada se presentó al cargo y ganó el concurso, lo que significa que lo gana mediante MERITOCRACIA; el concurso es respaldado por normatividad vigente, lo que lo convierte en legítimo y en firme.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Posteriormente se emite la Ley 1960 de 2019, y regla otras disposiciones, de manera tal que busca que algunos cargos sean elegidos mediante concurso por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pero esta normativa es después, posterior, sin efectos retroactivos; adicional a ello, los cargos, de todas maneras, no fueron ofertados por el Municipio, no hicieron parte de la convocatoria en que se fundamenta el Decreto 0823 de 2020 a través del cual revocan a mi prohijada del cargo.

Lo anterior es tan cierto, (irretroactiviad de la Ley 1960 de 2020), que en sus articulados , se establece: "***Artículo 7°.*** *"La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".*

Adicional a ello, es importante resaltar que bajo una hermenéutica ajustada a la citada Ley, y bajo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales de las altas cortes, en relación a la aplicación de la Ley en el tiempo, permiten de manera razonable, el entender que la precitada Legislación es aplicable a futuro con efectos de irretroactividad y no de retroactividad, como erróneamente lo hizo la administración al vincular unos puestos que nacieron antes de que la ley 1960 de 2019, adquiriese su vigencia.

Corolario a lo susodicho, todos aquellos cargos que nacieron posterior al acuerdo que dio vida a la convocatoria 429 de 2016, y antes del 27 de junio de 2019, cuando salió la Ley 1960 de 2019, deberán ser tratados al tenor de las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Otrora, lo anterior, es preciso traer a colación al Juez de Tutela, que el Municipio de Medellín ha venido basando su proceder, contrario a la Ley de carrera, en las circulares emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin tener en cuenta el verdadero alcance de dichas circulares o realizando una mala interpretación de las mismas, es decir no

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

son vinculantes, y no pueden ser más vinculantes que la normatividad y todo el ordenamiento jurídico; lo que significa entonces, que han sido meras opiniones sobre la forma como dar lineamientos a las diferentes entidades que pretendan llevar a cabo concursos abiertos por meritocracia, pero no significa que ese sea el criterio a aplicarse, máxime cuando existe una situación que puede contrariar el ordenamiento jurídico, como en el caso de mi prohijada; estos conceptos o mala interpretación contraria a derecho frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Es claro que NO ES SU FUNCION NI COMPETENCIA DE LA CNSC, Y MENOS CON LOS CRITERIOS QUE EMITE, CERCENAR DERECHOS CONSOLIDADOS, ADQUIRIDOS DE MANERA LEGÍTIMA, DE CARA A LA NORMATIVIDAD ANTERIOR, CON HECHOS Y ELECCIONES QUE SUCEDIERON ESTANDO VIGENTE LA NORMATIVIDAD ANTERIOR, y con ello, me refiero al particular de mi representada.

1.3.<u>Irretroactividad de la Ley 1960 de 2020:</u>

Consecuente con lo anterior, expongo que la **"CIRCULAR No: 20191000000117 DE LA CNSC, del 29 de julio de 2019**, establece:

> *"**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.*
> ***DE:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública*
> ***ASUNTO:** Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

En el numeral 6 de la citada Circular, queda claro y sin lugar a discusión, que la ley es irretroactiva y por ende la CNSC simplemente se remite a ello, de la siguiente manera:

"6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica"

Aunado a lo anterior, el artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "*(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)",* hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 20191. Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 **se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.**

En ese sentido, y teniendo muy claro que no se podían incluir vacantes que NO HICIEREN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DIFERENTE A LA QUE NACIÓ CON LA CONVOCATORIA 429 de 2016, se desconoce el principio de irretroactividad de la ley, y en contravía del artículo 7 de la Ley 1960 de 2019. La Alcaldía OMITIO toda norma existente al respecto (saltando y desconociendo el mismo acuerdo que dio vida a la convocatoria

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

aludida, esto es el acuerdo numero 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la CNSC, **en SU ARTICULO 79 PARRAGRAFO UNICO,** al igual que jurisprudencia, sentencias y la misma Ley 1960 de 2019 en su articulado 7), violentando de esta manera, lo derechos fundamentales de los afectados, agrediendo de manera flagrante el debido proceso, **la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe**, y de manera particular, la dignidad humana y el mínimo vital.

2. Vulneración al debido proceso administrativo:

En sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

> *La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

En igual forma, en la misma jurisprudencia, manifestó la Corte:

> *Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para proceder a determinar si existe o no una vulneración al debido procedimiento administrativo, se debe realizar un test de ponderación de la siguiente manera:

1. <u>Frente al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa:</u>

   El procedimiento para elección de comisarios, de conformidad a la Ley Vigente, es decir, de conformidad con la Ley 909 de 2004, mediante la realización de un concurso interno de MERITO; es el conjunto de condiciones que la Ley le imponía a la administración para proceder a elegir el comisario, y otorgarles la correspondiente posición; sin embargo pretende dicha Administración desconocer el procedimiento anterior, QUE SE ENCONTRABA VIGENTE, QUE ERA EL REGLADO, por darle efectos retroactivos a una norma que rige en realidad hacia futuro, es decir, la Ley 1960.

   Las condiciones que rigen en este caso, se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, pero es evidente que la Alcaldía de Medellín, desconoce de manera tajante y grosera el ordenamiento jurídico por las situaciones fácticas, que ya se expusieron:

   a. El mismo municipio de Medellín declara VACANTE unos cargos de comisario.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

b. El mismo Municipio, cobijado en la Ley 909 de 2020, saca a concurso INTERNO DE MERITOS, el concurso para ocupar esas vacantes definitivas
c. El mismo Municipio nombra a los ganadores del concurso POR MERITO DE ESAS VACANTES DEFINITIVAS.
d. El mismo Municipio, quien debía reportar las vacantes, para la convocatoria 429 de 2016, NO LO HIZO, y ahora pretende llenar esas vacantes con la lista de elegibles de esa convocatoria, donde no reportó esos cargos.

En conclusión, las condiciones que le impone la administración a la Ley, no fueron cumplidas de manera adecuada.

2. Frente a que, guarda relación directa o indirecta entre sí:

Se refiere a dichas condiciones, en el *sub judice*, es evidente la relación intrínseca entre las actuaciones del Municipio de Medellín y la vulneración que por ese hecho se comete, teniendo presente que al desconocer el Municipio la normatividad vigente, al desconocer el concurso interno de méritos realizado, al, incluso, omitir reportar las vacantes en la convocatoria respectiva y al posteriormente emitir el Decreto 0823 de 2020, sin tener en cuenta la situación particular de cada afectado; se encuentra vulnerando, no solamente el debido proceso administrativo, por desconocer las condiciones que para la época tenía la elección de los cargos de comisario, sino también la vulneración a la Ley de carrera, al principio de irretroactividad de la Ley, el derecho fundamental, al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana.

3. Asegurar el ordenado funcionamiento de la administración:

Frente al ordenado funcionamiento de la administración, es importante tener en cuenta que con un mal actuar por parte de la administración, al desconocer de manera grosera un concurso interno de méritos que se hizo conforme a la normatividad que regía en su momento, al dejar en el aire a los comisarios electos, sin ni siquiera haber

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

evaluado la situación particular de cada uno, está desordenando el funcionamiento de la administración.

Ningún actuar de la Administración por fuera del ordenamiento jurídico se puede considerar ordenado, por el contrario, el desconocer el ordenamiento jurídico, la Ley de carrera configura y torna en una total desorganización en el funcionamiento de la administración, funcionamiento y decisión, en este caso, que se torna TOTALMENTE ILEGAL, por estar contrario a derecho, contrario a la normatividad y a los principios que rigen a la administración.

4. <u>la validez de sus propias actuaciones:</u>

   La primera actuación en lo que atañe a la realización del concurso interno de mérito, mediante el cual quedó electo mi prohijada, contaba Y CUENTA con total válidez en tanto se realiza de conformidad a la normatividad vigente, lo que si no es ilegítimo es el Decreto 0823 de 2020, en tando pretende darle efectos de irretroactividad a la Ley 1960 de 2019, desconociendo lo reglado en la anterior normatividad 909 de 2004; por ende hay tajante vulneración al debido proceso administrativo.

5. <u>resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.</u>

   En el caso concreto la Administración NO BRINDA SEGURIDAD JURÍDICA, por las siguientes razones a saber:

   a. Realiza un concurso interno de méritos, bajo normatividad establecida, nombra a los comisarios, les permite estar en el cargo por un año, en donde les mejora las condiciones laborales, incluyendo el salario y posteriormente procede a desconocer el concurso que por mérito se ganaron, les desmejora tajantemente sus condiciones laborales, bajo la premisa de tener que llenar una vacante con una convocatoria, en dónde ni siquiera se encuentra reportado el cargo de mi prohijada.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

b. Al generar la seguridad de un concurso de mérito, realizado bajo la normatividad VIGENTE, del momento, cumpliendo con todos los criterios de validez y legitimidad, generan que los comisarios electos mejoren sus condiciones no solo laborales, si no de vida, mejorando su estatutos, tanto en ascenso profesional, como en ascenso en calidad de vida; ello bajo el prinicipio de SEGURIDAD JURÍDICA, proceden a adquirir, incluso deudas para adquirir vivienda, que se supone pueden pagar dado que confiaron en el actuar de la Alcaldía, y no pensaron que la Alcaldía procedería de manera grosera a desconocer el ordenamiento jurídico emitiendo un Decreto, mediante el cual los devuelve al cargo anterior, como si el concurso de méritos interno no existiese, cambiandoles el salario de aproximadamente $6.300.000 a $ 2.600.000 aproximadamente.

6. Frente a que, cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal: La finalidad de la Ley 909 de 2004, de llenar las vacantes definitivas con concurso interno de méritos, es precisamente garantizar que la elección de esos cargos sea para personas versadas y que en honor al mérito hayan logrado ganar la posición respectiva, motivo por el cual, incluso, cumple con similares etapas y grado de dificultad que los Concurso de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realiza.

Por otro lado, si bien el debido proceso administrativo, en parte y de manera esencial, está reglado al momento de tramitar un proceso judicial, el debido proceso administrativo abarca de manera más amplia el concepto, y lo configura para las actuaciones administrativas, en cuyo caso, y en este particular se configura la vulneración, por lo siguiente:

Como garantía mínima del debido proceso administrativo, los administrados tienen derecho a que *la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

propias previstas en el ordenamiento jurídico, en este particular, si bien el Decreto 0823 de 2020, se emitió por autoridad competente, también es cierto que DESCONOCE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, y con ello me refiero específicamente a la Ley de carrera, omite la existencia de un concurso interno de méritos.

3. <u>Vulneración al principio de buena fe y la confianza legítima:</u>

En sentencia T-472 de de 2009, la Corte Constitucional manifestó:

> *"La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación".*

En el caso *sub lite,* se configura la vulneración por las situaciones de facto, que se procede a exponer a continuación:

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

a. Este caso en particular, consiste en el cambio repentino, por parte de la Administración de una decisión, pues, inicialmente se decidió suplir el cargo a través de un concurso interno de méritos, posteriormente, se decide revocarlo, de manera tajante y desconociendo el la normatividad anterior y la Ley de carrera.
b. El cambio de decisión opera a través del Decreto 0823 de 2020, en donde se decide la revocatoria de los cargos de comisario y les ordena ocupar el cargo anterior.
c. El cambio de decisión no va de conformidad al ordenamiento jurídico, específicamente a la ley de carrera, en tanto le da efectos rretroactivos a la ley 1960 de 2019, cuando no los tiene; además de desconocer que, en la respectiva convocatoria, no se encontraban reportados estos cargos.

4. <u>Vulneración a la estabilidad laboral reforzada:</u>

En Sentencia T-320 de 2016, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Precedente judicial

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Reglas jurisprudenciales

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

En este aspecto, aunque resulta innecesario proceder a argumentar lo evidente, procederé a realizar un importante recuento para resumir por que en este caso se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada, de la siguiente manera:

a. Mi representada padece una enfermedad laboral que la ubica en un estado de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta que el cargo para el que se le ordena regresar (Secretaria), le obligan a realizar actividades contrarias a las prohibidas o limitadas médicamente, pues su enfermedad puede empeorar.

b. Las personas próximas a pensionarse se encuentran en un estado y condición especial, dado que de desmojarar arbitrariamente su condición laboral y salarial, se le podría desmojarar el Ingreso Base de Cotización con el que se pensionarian, caso que le ocurre a mi representada.

5. <u>Vulneración al derecho a al dignidad humana:</u>

En sentencia T-291 de 2016, la Corte constitucional manifestó:

> *"La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez".*

En sentencia T-041 de 2019, la Corte manifestó:

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

> *"Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en la dignidad humana tres dimensiones, a saber: "(i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás"*

Ahora, trayéndolo al caso concreto tenemos la configuración de esta situación, bajo la premisa de pensar en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra mi representanda, al estar en un cargo, que se ganó por meritocracia, pero que en la actualidad, se le está obligando a ocupar el cargo de secretaria, donde tendría que realizar labores que pueden desmejorar su salud, el exigirle por las funciones del cargo el manejo de aparatos como el computador, el archivo de expedientes, cuando su brazo no cuenta con la fuerza suficiente para ello, la pone en una condición humillante.

Adicional a lo anterior, en la misma sentencia la Corte manifiesta:

> *"La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del*

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Bajo esas premisas expuesta, es evidente la vulneracción que se presenta al derecho a la dignidad humana, en tanto los criterios se configuran, primero por la importante autonomía de diseñar su plan de vida acorde a unas condiciones que había adquirido de cara al concurso interno que realiza el municipio, concurso que ni siquiera ha sido nulitado, por el contrario está siendo es tajantemente desconocido, segundo por la condición que adquiere mi representada al ganar el concurso DE MERITOS, el merito lo hace adquirir una condición especial, que le da el derecho a adquirir un estatutos de vida distinto, en donde se puede desempeñar con tranquilidad y acorde a su condición de salud; pero el proceder de la Alcaldía en conjunto con la Secretaria de Recursos Humana, le generan una vulneración que la ubican en una posición humillante para su condición.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Se procede a exponer una linea jurisprudencial, en donde se resalta la **IMPOSIBILIDAD DE NOMBRAR EN LISTA DE ELEGIBLES A OPEC DIFERENTES A LAS OFERTADAS EN EL CONCURSO 429 DE 2016 – O CUALQUIER OTRO.**

1. Sentencia T-654/11

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. **Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.**

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros. Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. El segundo, que, durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria. En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión."

2. En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008

Señaló: "En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."" Esta Corporación ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional.

3. Sentencia SU-446 de 2011

Con ocasión de la inconformidad presentada por varios accionantes respecto del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, en donde las personas que hicieron parte de la lista de elegibles reclamaban ser nombrados en período de prueba, a pesar de que no todos los cargos fueron ofertados por esa Entidad. Como ya se dijo en el acápite anterior, la sentencia citada sostiene que las pautas o reglas de los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa son inmodificables y no le es dable a la administración hacer variaciones, pues se lesionarían los principios propios del Estado Social de Derecho, concluyendo que sólo se podía utilizar la lista de elegibles y proveer el número de cargos de las convocatorias, toda vez que esa era una de las reglas del concurso que, debía ser acatada en forma estricta. Lo anterior justifica la imposibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, de hacer uso de la lista a la que pertenece la accionante, para proveer los cargos que fueron creados a finales de 2009, porque ello atentaría contra el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa, toda vez que los demás ciudadanos no tendrían la oportunidad de optar en igualdad de condiciones por dichos cargos, los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adelantar un nuevo proceso de selección.

4. Sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: "4**. Listas de elegibles**. **Con los resultados de las pruebas…se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**

La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, **en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento**. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

5. **Incluso existe ACCION DE TUTELA con una analogía sobre el tema, la cual tiene como RADICADO: 17001-31-04-005- 2019-00001 -00 ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.-. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.- Y OTROS**

En la anterior acción constitucional, se prevé una situación análoga a la que muchos quieren reclamar en la convocatoria 429 de 2016, donde posterior a la convocatoria 433 que dio vida jurídica al concurso del ICBF, se crearon varios cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, pero

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

el juez constitucional fallo en contra motivado en toda la jurisprudencia antes anotado, anexo apuntes del mismo así:

"De lo anterior, se concluye que a la accionante no le asisten los derechos de carrera administrativa que reclama, para ser nombrada en un cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, de los que fueron creados mediante el Decreto 1479 de 2017 o aquellas que resultaron vacantes con posterioridad a la convocatoria No. 433; puesto que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y se reitera en la misma normatividad que rige este concurso de méritos, la lista de elegibles, sólo se podrá utilizar para proveer los cargos que fueron ofertados en la misma convocatoria, que para este caso fueron dieciséis (16) vacantes y no otras, ni más.

Es decir, que las actuaciones asumidas por el ICBF específicamente en relación con la accionante y con aquellos que ocuparon puestos o posiciones superiores al No. 16, respecto de la OPEC 34266, que no alcanzaron a ser nombrados en los cargos específicamente ofertados en dicha OPEC, en las condiciones y similares circunstancias que se exponen en esta providencia; no están siendo vulneratorias de sus derechos fundamentales; puesto que el Instituto accionado no tiene la obligación de proveer estos cargos no ofertados con una lista de elegibles para la que se ofertaron 16 vacantes, que por demás ya fueron provistas.

6. EFECTOS DE LA LEY A FUTURO Sentencia 01087 de 2017 Consejo de Estado:

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán *«ex nunc»*, o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se implicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

La **irretroactividad de la ley** significa que, por regla general, la ley no es aplicable a hechos acontecidos en el pasado; es lo que los juristas llaman principio de irretroactividad de la ley. La esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación.

Una ley solo es aplicable a los eventos dados después de su entrada en vigor. Por eso, la fecha de entrada en vigor de una ley es decisiva para fijar su aplicabilidad. El principio de que las personas no deberían sufrir la aplicación de leyes con efectos retroactivos parte de otro

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito su señoria de manera proceder a suspender provisionalmente el Decreto 0823 de 2020, teniendo en consideración los siguientes fundamentos de derecho:

- La sentencia SU-695 de 2015 plasma:

  "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

En este particular se tiene que resaltar lo siguiente:

- **Valoración sensata y PROPORCIONAL a la presunta violación o amenaza de derechos fundamentales:**

  En el *sub judice* se presentan las siguientes vulneraciones:

  a. Vulneración a la Ley de carrera: por la exposición realizada en el libelo de la tutela.
  b. Vulneración a la estabilidad laboral reforzada, el derecho a la dignidad humana, la confianza legitima y la buena fe, son totalmente irreparables, en virtud del perjuicio irremediable que se causa de cara a la argumentación de facto y de derecho ya expuesta; pero más que eso, es la urgencia que se presenta en este caso concreto, en tanto de hacer efectivo el Decreto 0823 de 2020, de inmediato la desmejora salarial se configura, así como la desmejora en el cargo y por ende el tener que estar obligada a desempeñar funciones que por su condición de salud le es imposible.

Es por lo anterior y bajo el fundamento traído a colación en la Sentencia Unificada de la Corte Constitucional que se solicita de manera respetuosa proceda a decretar la medida provisional.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, TUTELAR los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, a la Dignidad Humana, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el principio a la confianza legítima y la buena fe.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD del Decreto 0823 de 2020 por vulnerar la Ley de carrera, los derechos fundamentales expuesto en el numeral primero de las pretensiones y ordenar el reintegro a su cargo de mi prohijada, en el término de 46 horas.

Pretensión subsidaria:

PRIMERO: En caso de no operar la pretensión segunda, ORDENE, señor Juez a la ALCALDIA DE MEDELLIN, reubicar a mi representada en un cargo de igual denominación al de Comisario; o en su defecto al nivel de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Y/O ESPECIALIZADO.

PRUEBAS

- Decreto 0823 de 2020
- Copia certificado actual como Comisario
- Colilla de pago.
- Historia clinica de la señora LUZ MYRIAM TRASLAVIÑA ROJAS
- Circular número 2019100000117 de la CNSC - 2 FOLIOS
- Circular número 2019100000157 de la CNSC - 1 FOLIOS
- Criterio Unificado fechado 16 de enero 2020 de la CNSC 2 FOLIOS.
- PQR 20197230016 aplicación de la Ley 1960 de 2019 dirigida a la CNSC.
- Respuesta de la CNSC a la PQR 20197230016 aplicación de la Ley 1960.
- Páginas 1 y 37 del acuerdo número 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 por medio del cual se convocó a la convocatoria 429 – 2 FOLIOS.
- Certificado ARL de la señora LUZ MYRIAM TRASLAVIÑA ROJAS.
- Certificado de la Alcaldía – semanas que faltan por reconocer.
- Certificado COLFONDOS.

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

EXHORTO

Debido a la urgencia en la solución del caso de mi prohijada, no es viable esperar quince (15) días hábiles para la respuesta de un derecho de petición en donde se soliciten los elementos de pruebas que se quieren hacer allegar a la presente tutela, por tal motivo, solicito su señoría proceda a exhortar a la Alcaldía de Medellín a fin de solicitar los siguientes documentos:

1. Constancia laboral del cargo como Secretaria Tramitadora de mi prohijada, del año 1.997.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar.

JURAMENTO.

Declaro, señor Juez, bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, representada por el Alcalde Municipal, el Doctor DANIEL QUINTERO CALLE o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín (Antioquia)

El Accionante en la carrera 43º # 15 sur – 15 oficina 1001 – edificio Xerox – Medellín el poblado
luzmiriamtraslavinarojas@gmail.com

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

La apoderada: Carrera 43ª # 15 sur – 15 – Edificio xerox – oficina 1001 – Medellín poblado

Correo: **contacto@kmabogados.com – juliana.gonzalez@kmabogados.com**

Del señor Juez,

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO
CC 1.017.207.796
T.P 263.794 del C. S de la J.

Alianza Estratégica

Abogados

Astrid Carvajal

Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Señor
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente.

LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.059.148, mayor de edad; manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRÍO,** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.017.207.796 y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en presentación de acción de tutela en contra del Municipio de Medellín.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, nombrar abogados suplentes, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Para tales efectos nos permitimos informar el correo electrónico del Sra. Traslaviña Rojas a saber: luzmiriamtraslavinarojas@gmail.com . Esto, acorde al Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS
C.C. 43.059.148

Acepto,

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRÍO
C.C. 1.017.207.796
T.P. 263.794 del C.S de la J.

Alcaldía de Medellín

ASUNTO : COMUNICACIÓN DE TERMINACIÓN DE ENCARGO POR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Señor (a):

LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS

Correo electrónico: luz.traslavina@medellin.gov.co

Nos permitimos comunicarle el Decreto No. 0823 del 31/08/2020 por el cual se nombra en periodo de prueba en el empleo OPEC No 44377 denominado COMISARIO DE FAMILIA código 20204004 posición 2017517 de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA, al señor (a) GUSTAVO ALFONSO CARDONA TOBON identificado(a) con cédula de ciudadanía No 71384390.

En consecuencia la terminación automática de su nombramiento en encargo, se hará efectiva el día anterior a la posesión del señor (a) GUSTAVO ALFONSO CARDONA TOBON

Oportunamente le informaremos por este mismo medio, la fecha en que se llevará a cabo la mencionada posesión, con el fin de que realice las siguientes actividades asociadas a la entrega del puesto de trabajo y pueda retornar inmediatamente a las funciones de su empleo titular:

* Entregar al jefe inmediato o a quien este designe, el puesto de trabajo, en el formato Acta de entrega del puesto de trabajo.
* Entregar al jefe inmediato el carnet y solicitar en carnetización la expedición del que corresponda a su empleo titular.
* Gestionar los documentos asignados en las bandejas del Sistema de Gestión Documental MERCURIO.
* Almacenar la información y/o documentación relacionada con el cargo en el repositorio oficial NAS.
* Hacer entrega del inventario de los archivos documentales físicos de su gestión.
* Hacer entrega de la cartera de bienes muebles (incluye los bienes asignados como teletrabajador en los casos que corresponda).
* Solicitar al jefe inmediato que le sea evaluado su desempeño teniendo como fecha de corte la terminación del encargo.

Agradecemos la labor desempeñada, esperamos que prontamente tenga la posibilidad de acceder a un nuevo encargo, en ejercicio del derecho preferencial que confiere la carrera administrativa.

Atentamente,

EQUIPO DE PROVISIÓN Y DESVINCULACIÓN
Subsecretaría de Gestión Humana
Secretaría de Gestión Humana y servicio a la Ciudadanía

Alcaldía de Medellín

DECRETO 0823 DE 2020
(AGOSTO 31)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA (CON COBRO) Y SE TERMINAN UNOS ENCARGOS Y UNAS PROVISIONALIDADES"

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

En uso de las facultades delegadas mediante Decretos No 038 del 12 de enero de 2017, 0358 del 15 de junio de 2018 y 0585 del 05 de julio de 2019, y por tanto, en ejercicio de las consagradas en los artículos 23 y el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.5.3.1, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No.CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No.CNSC20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dió apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, del Municipio de Medellín, Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC expidió la Resolución No **20192110072395** del **18/06/2019**, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día **25/06/2019** por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (**17**) vacante(s) del empleo de carrera denominado **Comisario de Familia** número de OPEC **44377**.

La mencionada lista quedó en firme el día **05/07/2019**, tal como fue comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante oficio No **20192110353561** del **05/07/2019**, remitido por correo electrónico el **08/07/2019.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad efectuó los nombramientos en período de prueba de los elegibles.

Una vez comunicados los nombramientos a los elegibles de las posiciones 7 y 14, el primero no compareció ante el trámite de posesión y el segundo manifestó expresamente la no aceptación al empleo, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se derogaron las designaciones y se nombró en sus lugares a los elegibles de las posiciones 18 y 19.

El elegible de la posición 9 una vez superado el período de prueba presentó renuncia a la entidad por lo cual se le solicitó a la CNSC autorización para hacer uso de lista de elegibles del empleo y previa autorización fue nombrado en su lugar al elegible de la posición 20.

Acorde a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

El 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, expidió el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*[1] en el cual establece que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos, es decir, que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Revisa la planta de empleos de carrera de la Entidad, se encuentran (4) vacantes del empleo denominado **Comisario de Familia**, generadas con posterioridad al reporte de la OPEC para la Convocatoria 0429 de 2016.

Por tanto, el Municipio de Medellín, procedió de conformidad con lo establecido por la CNSC en la Circular Externa No 0001 del 21 de febrero de 2020, reportando dichas vacantes a la respectiva OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y solicitando mediante oficio No **20206000715382** del **10/07/2020**, autorización para su provisión definitiva mediante el uso de la lista de elegibles de la OPEC 44377, por tratarse de vacantes del mismo empleo reportado **Comisario de Familia.**

La CNSC mediante oficio **20201020581761** del **06/08/2020**, remitido a través de correo electrónico el **16/08/2020**, informa que una vez realizado el estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles correspondiente, autoriza a esta Entidad a utilizar la lista (con cobro) en los mencionados empleos con los elegibles de las posiciones 21 a 24.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la entidad deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados y efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

[1] El concepto de "mismo empleo", fue complementado por CNSC en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020.

Actualmente las vacantes de los empleos en mención se encuentras provistas de manera transitoria mediante nombramientos en encargo con los servidores que se relacionan a continuación, los cuales deben darse por terminado con ocasión de los nombramientos en período de prueba de quienes obtuvieron el legítimo derecho.

Cédula	Nombre Encargado	Empleo	Posición	Código	Secretaría
15,256,846	ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO	COMISARIO DE FAMILIA	2017515	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
70,126,932	JAIME MAURICIO RICO ESTRADA	COMISARIO DE FAMILIA	2017516	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
43,059,148	LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS	COMISARIO DE FAMILIA	2017517	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
98,559,325	WILSON MARIO CARDONA TABORDA	COMISARIO DE FAMILIA	2017518	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Adicionalmente, sus empleos titulares se encuentran provistos de manera transitoria mediante nombramientos en provisionalidad con las personas que se relación a continuación, los cuales deben darse por terminado con ocasión del regreso de sus titulares.

Datos Provisional		Datos del Empleo				Titular	
Cédula	Nombre	Posición	Código	Nombre del Empleo	Secretaría	Cédula	Nombres
1,020,420,632	YESICA YULIET RAMIREZ ARROYAVE	2003461	34001002	AGENTE DE TRANSITO	SECRETARIA DE MOVILIDAD	15,256,846	ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO
1,152,186,067	LUIS FERNANDO CARDONA CAÑOLA	2003668	34001002	AGENTE DE TRANSITO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	70,126,932	JAIME MAURICIO RICO ESTRADA
43,992,714	NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL	2002074	44002018	SECRETARIO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	43,059,148	LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS
1,128,404,791	DIANA CAROLINA ROJO BETANCUR	2004505	40701030	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	98,559,325	WILSON MARIO CARDONA TABORDA

Los nombramientos en encargo en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, al tenor de lo establecido en los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017. Por

su parte, el parágrafo del artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, señala que: *"(...) Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma."*

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

La provisión definitiva del cargo a través del concurso de méritos, constituye una causal objetiva para dar por terminado el encargo, tal como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil en criterio Unificado *"Provisión De Empleos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período"* expedido el 13 de agosto de 2019, en los siguientes términos: *"...El Nominador a través de Resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones: Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 201514 (Ordenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección par mérito)...."*

Los nombramientos en provisionalidad en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito o hasta el reintegro de su titular, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

En relación con el retiro de provisionales, la Corte Constitucional, unificó su Jurisprudencia en la sentencia SU-917 de 2010, señalando: *(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece *"Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión"*

Dicho Organismo mediante Resolución N° 552 de 2014, determinó el costo a pagar por el uso de listas de elegibles por parte de Entidades del orden territorial, por cada empleo a proveer, en MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de presentación de la solicitud de uso de lista.

Para los respectivos nombramientos se cuenta con disponibilidad presupuestal, según certificado No. 2200053517 del 24 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba en las vacantes del empleo de Carrera Administrativa, OPEC N° **44377,** denominado **Comisario de Familia,** código **(202),** grado **(04)**, código interno **(20204004)**, de la planta global del Municipio de Medellín, ubicados en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, a las siguientes personas:

N°	Posición en la Lista	Cédula	Nombres	Posición
1	21	43,207,126	ANGELICA SOFIA CAICEDO MEDRANO	2017515
2	22	98,603,617	DEIBY ALEXANDER CUERVO LONDOÑO	2017516
3	23	71,384,390	GUSTAVO ALFONSO CARDONA TOBON	2017517
4	24	98,580,307	ELKIN DARIO AGUDELO MEDINA	2017518

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a los designados (a) que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo a los empleos.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, deberán tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

PARAGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento de que la posesión deba efectuarse en vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del nuevo coronavirus COVID-19, está se realizará haciendo uso de medios electrónicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, y en el parágrafo del artículo segundo de la resolución que conformó la lista de elegibles para el respectivo empleo, la Subsecretaría de Gestión Humana, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales.

ARTÍCULO CUARTO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho período por

obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 numeral 5° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y lo instruido en la Circular Externa No 009 del 3 de julio de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que la posesión se efectúe en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el designado empezará la etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia, salvo que las funciones del empleo corresponda a actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, en cuyo caso deberá desarrollar normalmente el período de prueba a partir de la posesión.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de los nombramientos en período de prueba contenidos en el artículo 1° del presente acto administrativo, se declara la terminación de los nombramientos en encargo de los siguientes servidores:

N°	Cédula	Nombre Encargado	Empleo	Posición	Código	Secretaría
1	15,256,846	ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO	COMISARIO DE FAMILIA	2017515	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
2	70,126,932	JAIME MAURICIO RICO ESTRADA	COMISARIO DE FAMILIA	2017516	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
3	43,059,148	LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS	COMISARIO DE FAMILIA	2017517	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
4	98,559,325	WILSON MARIO CARDONA TABORDA	COMISARIO DE FAMILIA	2017518	20204004	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

PARÁGRAFO: La terminación de los nombramientos en encargo operará automáticamente a partir de que las personas nombradas en período de prueba tomen posesión en los empleos, fecha que les será informada en debida forma por parte de la Subsecretaria de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.

ARTÍCULO SEXTO: En consecuencia, los servidores mencionados en el artículo anterior deberán asumir las funciones de sus empleos titulares de carrera administrativa los cuales se relacionan a continuación, el día hábil siguiente a la terminación de los encargos.

N°	Cédula	Nombres	Nombre del Empleo	Posición	Código	Secretaría
1	15,256,846	ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO	AGENTE DE TRANSITO	2003461	34001002	SECRETARIA DE MOVILIDAD
2	70,126,932	JAIME MAURICIO RICO ESTRADA	AGENTE DE TRANSITO	2003668	34001002	SECRETARIA DE MOVILIDAD
3	43,059,148	LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS	SECRETARIO	2002074	44002018	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
4	98,559,325	WILSON MARIO CARDONA TABORDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2004505	40701030	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Como consecuencia de la terminación de los encargos contenida en el artículo 5° del presente acto administrativo, se declara la terminación de los nombramientos en provisionalidad de los siguientes servidores:

N°	Cédula	Nombre	Nombre del Empleo	Posición	Código	Secretaría
1	1,020,420,632	YESICA YULIET RAMIREZ ARROYAVE	AGENTE DE TRANSITO	2003461	34001002	SECRETARIA DE MOVILIDAD
2	1,152,186,067	LUIS FERNANDO CARDONA CAÑOLA	AGENTE DE TRANSITO	2003668	34001002	SECRETARIA DE MOVILIDAD
3	43,992,714	NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL	SECRETARIO	2002074	44002018	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
4	1,128,404,791	DIANA CAROLINA ROJO BETANCUR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2004505	40701030	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

PARÁGRAFO: La terminación del nombramientos en provisionalidad operará automáticamente a partir de que las personas nombradas en período de prueba tomen posesión en los empleos y se produzca el regreso del titular, fecha que les será informada en debida forma por parte de la Subsecretaria de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a las personas nombradas en período de prueba a los correos electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020,

Así mismo, comuníquese a las personas a quienes se les terminan los nombramiento en encargo y en provisionalidad y a (los) jefe(s) de las dependencias donde se encuentran ubicados los empleos.

ARTÍCULO NOVENO: Reportar la presente novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la ventanilla Única o a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo CNSC N° 562 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados, con el fin de que se expida el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por concepto del uso de la lista.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMENTE
Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (E)

Aprobó:	Melfy González Herrera Subsecretaria de Despacho 1
Revisó:	Gustavo Alonso Lopera Echeverri Líder de Programa Maria Victoria Martínez Líder de Proyecto Lorena Zapata Arango Profesional Universitario Héctor Saúl Londoño Osorno Técnico Administrativo
Proyectó:	Johana Flórez Cárdenas Profesional Universitario

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ACTA DE POSESIÓN

Nº 00477

En la fecha, **7 de JUNIO de 2018**, compareció a este Despacho, **LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS,** con el fin de tomar posesión del empleo **COMISARIO DE FAMILIA – Código: 20204004 Posición: 2017517 - EN ENCARGO.**

Para el cual ha sido nombrado (a) por **SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA**, según **RESOLUCIÓN Nº 201850037731** del 18 de MAYO de 2018.
Al efecto, prestó el Juramento Legal en los términos de la Ley 4ª de 1913, Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal.
Bajo su gravedad prometió cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, las funciones de su empleo.
Presentó los siguientes documentos: cédula Nº **43059148**, de MEDELLÍN.

Esta posesión tiene vigencia a partir de: 8 de JUNIO de 2018
OBSERVACIONES:

SUBSECRETARÍA / SUBDIRECCIÓN: GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA.
SECRETARÍA / DEPARTAMENTO: Seguridad y Convivencia.

EL ALCALDE **FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA**

POSESIONADO, (Fdo) **LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS**
CC. 43059148

Elaboró: Maria Orrego

Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Fecha y Hora:08.09.2020 02:20

Nro Certificado
192987

LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

CERTIFICA

QUE EL(LA) SEÑOR(A): TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43059148
PRESTÓ SUS SERVICIOS EN : MUNICIPIO DE MEDELLIN
DESDE: DIA 15 MES 10 AÑO 1997 HASTA: DIA 02 MES AÑO 2001
INCORPORADO AL MUNICIPIO DE MEDELLIN A PARTIR: DIA 26 MES 12 AÑO 2001
DESEMPEÑA EL EMPLEO DE : SECRETARIO
DEPENDENCIA: UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
UNIDAD ORGANIZATIVA: EMPLEADOS PUBLICOS
TIPO DE NOMBRAMIENTO : CARRERA ADTIVA.
ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA EN ENCARGO EN EL EMPLEO DE: COMISARIO DE FAMILIA
CON UN SALARIO BASICO DE $ 6.393.183,00

RECIBE ADEMÁS:PRIMA DE NAVIDAD.
PRIMA DE VACACIONES.
PRIMA DE SERVICIOS.
B.SERVICIO PRESTADO.

NOTAS:

1. Este certificado en ningún caso debe contener notas adicionales, enmendaduras o tachones.

2. Si desea verificar la información del presente certificado, puede comunicarse al número 3855555 Ext (7207),(6698)

3. Valide la autenticidad de este certificado en www.medellin.gov.co/validacertificadolaboral y/o leyendo el código QR en este encontrarás toda la información del certificado.

JAIME ALONSO JARAMILLO AGUDELO
Líder de Proyecto del Equipo Administrativo - Unidad de Administración de Personal

Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

COMPROBANTE DE PAGO

Consignado en: BANCOLOMBIA

Cta. N° 31054780446

2020-16	31-08-2020	00006698	43059148	0073205000	041
Período	Día Mes Año	No. Personal	Cédula	Centro de Costo	Cód. Pag.

TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM	29,073.14	EMPLEADOS PUBLICOS
Apellidos y Nombres	Básico Hora	División Personal

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	SALDO
0010	Sueldo ordinario	15.00	$ 3,196,592	$ 0	$ 0
1310	Subsidio de Transporte	15.00	$ 90	$ 0	$ 0
2300	Retención en la fuente	-4.60	$ 0	$ -99,255	$ 0
2550	Aporte Salud Empleado	0	$ 0	$ -127,863	$ 0
2555	Aporte Fondo Solid Emplea	0	$ 0	$ -64,000	$ 0
2560	Aporte Pensión Empleado.	0	$ 0	$ -127,863	$ 0
2900	Emerg Médica Integral EMI	0	$ 0	$ -47,833	$ 0
2914	Fdo de Vivienda Municipal	0	$ 0	$ -207,870	$ 0
2957	Funeraria MEDELLIN S.A	0	$ 0	$ -9,139	$ 0
2985	Préstamo Viv. Seguro Vida	0	$ 0	$ -4,490	$ 0
2986	Prést. Viv. Otros Seguros	0	$ 0	$ -7,855	$ 0
1017	Encargo ó Comisión	16.00	$ 0	$ 0	$ 0
DEVENGADO A LA FECHA $		TOTALES	$ 3,196,682	$ -696,168	NETO $ 2,500,514

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.*

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019[1], modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019[2], numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

[1] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*
[2] *"Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"*

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

> *"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*
>
> *Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*
>
> *Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*
>
> *Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

> *"[...]*
>
> *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ***"mismos empleos"***, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los ***"mismos empleos"*** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

Wilson Mario Cardona Taborda

De: pqr@cnsc.gov.co
Enviado el: lunes, 5 de agosto de 2019 17:22
Para: Wilson Mario Cardona Taborda
Asunto: (CNSC) PQRSD contestada - 201907230016
Datos adjuntos: 201907230016_wilson_mario_cardona_taborda.pdf

Señor(a) **WILSON MARIO CARDONA TABORDA**

Número radicado PQRSD: **201907230016**

Asunto Respuesta a su PQRSD: **Estimado señor Wilson, Adjunto encuentra respuesta a su petición. Atentamente, Despacho Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Asunto de su PQRSD: Como abogado y coadyuvante de otros colegas, queremos dejar un pequeño aporte frente el tema de la nueva ley 1960 de 2019 y su aplicación la cual indudablemente debe ser a partir de su publicación y vigencia aplicada a FUTURO, de lo contrario seria una flagrante violación a la SEGURIDAD JURIDICA la buena fe y derechos consolidados de muchos empleados, la anterior teoría encuentra su asidero jurídico en el principio de IR-RETROACTIVIDAD de la ley significa que, por regla general, la ley no es aplicable a hechos acontecidos en el pasado; es lo que los juristas llaman principio de irretroactividad de la ley. La esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación. Una ley solo es aplicable a los eventos dados después de su entrada en vigor. Por eso, la fecha de entrada en vigor de una ley es decisiva para fijar su aplicabilidad. El principio de que las personas no deberían sufrir la aplicación de leyes con efectos retroactivos parte de otro principio: no hay delito o castigo salvo si se ha establecido de conformidad con la ley...La ley solo puede aplicarse en beneficio de los administrados y de no ser así, se cercenarían derechos consolidaros en otrora, y así lo ha dicho la misma jurisprudencia...Sentencia 00604 de 2018 Consejo de Estado "El postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores" Concepto Sala de Consulta C.E. 2140 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil "La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación". LA LEY SOLO TIENE EFECTOS A FUTURO

Estado de su PQRSD: **CONTESTADA**

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuesta pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa.

CNSC en el siguiente link http://gestion.cnsc.gov.co/epqr o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

PQR

pqr@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Bogotá, D.C. 05 de agosto de 2019

Señor
WILSON MARIO CARDONA TABORDA
Email: wilson.cardona@medellin.gov.co

Asunto: Respuesta a su solicitud de aplicación a futuro de la Ley 1960 de 2019
PQR No. 201907230016

Cordial saludo, señor Cardona.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, a través de la cual afirma que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 debe ser a futuro, pues no tiene la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores.

Al respecto se informa que mediante Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, se adoptaron los lineamientos para la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y en su numeral 6°, estableció la vigencia en los siguientes términos:

> "6. ***Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.***
>
> *El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **La presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019*[1].
>
> *Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial*[2]*, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*
>
> *Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los*

[1] De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda. Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016. Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019

términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación".

Atentamente,

FRIDOLE BALLEN DUQUE
Comisionado

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, a través de los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 122 de la Constitución Política establece que "(…) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (…)", por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe "(…) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (…)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entro otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 76°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en *"Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 77°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 78°. MODIFICACIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia."*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos

administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 80°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 77° y 78° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 81°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 82°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo al cual concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 83°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 84°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

SuAporte | Informe Histórico Resumido

Fecha de Creación del Informe: jueves, 27 de agosto de 2020 12:45:38 PM

Período del informe: 201301

Pagada 27/09/2013

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	MUNICIPIO DE MEDELLIN	**Sucursal**	001 EMPLEADOS
Documento	NI890905211	**Dirección**	CL 44 NRO 52-165 ALPUJARRA
Tipo de Empresa		**Teléfono**	3858831
Tipo Persona		**Forma Presentación**	
Ciudad	MEDELLIN	**Departamento**	ANTIOQUIA
Representante Legal	GAVIRIA CORREA ANIBAL	**Identificación**	CC70566243

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades																Administradoras								IBC				Liquidación de Aportes								
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL
CC 43059148	TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM	24576275	27/09/2013	201301	201302									A					X				30	30	14	30	25-14	EPS009	14-25	CCF04	$1.663.000	$1.663.000	$776.000	$602.000	$266.100	$207.900	$4.100	$24.100	$3.000	$18.100	$3.000	$6.000	$532.300
CC 43059148	TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM	24576275	27/09/2013	201301	201302									C					X				30	30	14	30	25-14	EPS009	14-25	CCF04	$1.688.000	$1.688.000	$801.000	$627.000	$270.100	$211.000	$4.200	$25.100	$3.100	$18.800	$3.100	$6.300	$541.700
CC 43059148	TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM	23163952	04/02/2013	201301	201302														X				30	30	14	30	25-14	EPS009	14-25	CCF04	$1.663.000	$1.663.000	$776.000	$602.000	$266.100	$207.900	$4.100	$24.100	$3.000	$18.100	$3.000	$6.000	$532.300

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517806.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

SuAporte | Informe Histórico Resumido

Fecha de Creación del Informe: jueves, 27 de agosto de 2020 12:48:38 PM

Período del informe: 201410

Pagada 05/11/2014

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	MUNICIPIO DE MEDELLIN	**Sucursal**	001 EMPLEADOS
Documento	NI890905211	**Dirección**	CL 44 NRO 52-165 ALPUJARRA
Tipo de Empresa		**Teléfono**	3858831
Tipo Persona		**Forma Presentación**	
Ciudad	MEDELLIN	**Departamento**	ANTIOQUIA
Representante Legal	GAVIRIA CORREA ANIBAL	**Identificación**	CC70566243

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades																Administradoras								IBC				Liquidación de Aportes								
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL
CC 43059148	TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM	27017263	05/11/2014	201410	201411										X								30	30	30	30	25-14	EPS002	14-25	CCF04	$1.902.000	$1.902.000	$1.902.000	$1.762.000	$304.300	$237.700	$9.900	$70.500	$8.800	$52.900	$8.800	$17.600	$710.500

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517806.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

SuAporte | Informe Histórico Resumido

Fecha de Creación del Informe: jueves, 27 de agosto de 2020 12:52:08 PM

Período del informe: 201411

Pagada 02/12/2014

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	MUNICIPIO DE MEDELLIN	**Sucursal**	001 EMPLEADOS
Documento	NI890905211	**Dirección**	CL 44 NRO 52-165 ALPUJARRA
Tipo de Empresa		**Teléfono**	3858831
Tipo Persona		**Forma Presentación**	
Ciudad	MEDELLIN	**Departamento**	ANTIOQUIA
Representante Legal	GAVIRIA CORREA ANIBAL	**Identificación**	CC70566243

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades																Administradoras								IBC				Liquidación de Aportes								
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL
CC 43059148	TRASLAVINA ROJAS LUZ MIRYAM	27190956	02/12/2014	201411	201412										X								30	30	30	30	25-14	EPS002	14-25	CCF04	$2.016.000	$2.016.000	$2.016.000	$2.688.000	$322.600	$252.000	$10.500	$107.500	$13.400	$80.600	$13.400	$26.900	$826.900

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517806.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO PARA EL COTIZANTE CC 43059148

DATOS GENERALES DEL APORTANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:		NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	890905211
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN
CIUDAD/MUNICIPIO:		DEPARTAMENTO:	
DIRECCIÓN:	CALLE 44 52-165	TELÉFONO:	3858831
TIPO APORTANTE:	ENTIDADES O UNIVERSIDADES PUBLICAS CON REGIMEN ESPECIAL EN	CLASE APORTANTE:	
TIPO EMPRESA:		ACTIVIDAD ECONOMICA:	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS DEL COTIZANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	43059148
APELLLIDOS:	TRASLAVIÑA ROJAS	NOMBRES:	LUZ MIRIAM
CIUDAD/MUNICIPIO:	MEDELLIN	DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
TIPO COTIZANTE:	DEPEND	SUBTIPO COTIZANTE:	
COLOMBIANO RESIDENTE EN EL EXTERIOR:	NO	EXTRANJERO NO OBLIGADO A COTIZAR PENSIÓN:	NO
TIPO DE SALARIO:	FIJO		
COTIZANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

PLANILLA No: **7739714361** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: diciembre - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: enero - 2020 | FECHA DE PAGO: 20/12/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES					
																	PENSIÓN									SALUD						ARP				CCF					
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																				
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.014.000	$ 962.300	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.022.500	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.014.000	$ 751.800	$ 0	$ 751.800	14-25-COLMENA	30	$ 6.014.000	2	$ 31.400	30	$ 6.014.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 240.600	$ 30.100	$ 180.500	$ 30.100	$ 60.200

TOTAL PAGADO: $ 2.347.200

PLANILLA No: **7737485543** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: noviembre - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: diciembre - 2019 | FECHA DE PAGO: 03/12/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES					
																	PENSIÓN									SALUD						ARP				CCF					
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																				
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.014.000	$ 962.300	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.022.500	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.014.000	$ 751.800	$ 0	$ 751.800	14-25-COLMENA	30	$ 6.014.000	2	$ 31.400	30	$ 6.014.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 240.600	$ 30.100	$ 180.500	$ 30.100	$ 60.200

TOTAL PAGADO: $ 2.347.200

PLANILLA No: **7735634101** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: octubre - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: noviembre - 2019 | FECHA DE PAGO: 06/11/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES					
																	PENSIÓN									SALUD						ARP				CCF					
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																				
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.014.000	$ 962.300	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.022.500	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.014.000	$ 751.800	$ 0	$ 751.800	14-25-COLMENA	30	$ 6.014.000	2	$ 31.400	30	$ 6.014.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 240.600	$ 30.100	$ 180.500	$ 30.100	$ 60.200

TOTAL PAGADO: $ 2.347.200

PLANILLA No: **7732419933** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: septiembre - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: octubre - 2019 | FECHA DE PAGO: 02/10/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES					
																	PENSIÓN									SALUD						ARP				CCF					
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																				
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	28	$ 5.613.000	$ 898.100	$ 28.100	$ 28.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 954.300	EPS002-SALUD TOTAL	28	$ 5.613.000	$ 701.700	$ 0	$ 701.700	14-25-COLMENA	28	$ 5.613.000	2	$ 29.300	28	$ 5.613.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 224.600	$ 28.100	$ 168.400	$ 28.100	$ 56.200
$ 6.014.283												19-20						25-14 COLPENSIONES	2	$ 401.000	$ 64.200	$ 2.100	$ 2.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 68.400	EPS002-SALUD TOTAL	2	$ 401.000	$ 50.200	$ 0	$ 50.200	14-25-COLMENA	2	$ 401.000	2	$ 0	2	$ 374.200	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 2.309.300

PLANILLA No: **7730001141** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: agosto - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: septiembre - 2019 | FECHA DE PAGO: 03/09/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES					
																	PENSIÓN									SALUD						ARP				CCF					
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																				
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.014.000	$ 962.300	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.022.500	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.014.000	$ 751.800	$ 0	$ 751.800	14-25-COLMENA	30	$ 6.014.000	2	$ 31.400	30	$ 6.014.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 240.600	$ 30.100	$ 180.500	$ 30.100	$ 60.200

TOTAL PAGADO: $ 2.347.200

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO PARA EL COTIZANTE CC 43059148

DATOS GENERALES DEL APORTANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	890905211
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN
CIUDAD/MUNICIPIO:		DEPARTAMENTO:	
DIRECCIÓN:	CALLE 44 52-165	TELÉFONO:	3858831
TIPO APORTANTE:	ENTIDADES O UNIVERSIDADES PUBLICAS CON REGIMEN ESPECIAL EN	CLASE APORTANTE:	
TIPO EMPRESA:		ACTIVIDAD ECONOMICA:	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS DEL COTIZANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	43059148
APELLLIDOS:	TRASLAVIÑA ROJAS	NOMBRES:	LUZ MIRIAM
CIUDAD/MUNICIPIO:	MEDELLIN	DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
TIPO COTIZANTE:	DEPEND	SUBTIPO COTIZANTE:	
COLOMBIANO RESIDENTE EN EL EXTERIOR:	NO	EXTRANJERO NO OBLIGADO A COTIZAR PENSIÓN:	NO
TIPO DE SALARIO:	FIJO		
COTIZANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

PLANILLA No:	7727378358	TIPO DE PLANILLA:	E	PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS:	julio - 2019	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	agosto - 2019	FECHA DE PAGO:	05/08/2019	FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE:	001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES						
																	PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	17	$ 3.408.000	$ 545.300	$ 17.100	$ 17.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 579.500	EPS002-SALUD TOTAL	17	$ 3.408.000	$ 426.000	$ 0	$ 426.000	14-25-COLMENA	17	$ 3.408.000	2	$ 17.800	17	$ 6.503.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 260.200	$ 32.600	$ 195.100	$ 32.600	$ 65.100
$ 6.014.283												01-13						25-14 COLPENSIONES	13	$ 1.851.900	$ 296.400	$ 9.300	$ 9.300	$ 0	$ 0	Normal	$ 315.000	EPS002-SALUD TOTAL	13	$ 1.851.900	$ 231.500	$ 0	$ 231.500	14-25-COLMENA	13	$ 1.851.900	2	$ 0	13	$ 2.818.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 2.155.400

PLANILLA No:	7724595587	TIPO DE PLANILLA:	E	PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS:	junio - 2019	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	julio - 2019	FECHA DE PAGO:	03/07/2019	FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE:	001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES						
																	PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 6.014.283									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.014.000	$ 962.300	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.022.500	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.014.000	$ 751.800	$ 0	$ 751.800	14-25-COLMENA	30	$ 6.014.000	2	$ 31.400	30	$ 6.014.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 240.600	$ 30.100	$ 180.500	$ 30.100	$ 60.200

TOTAL PAGADO: $ 2.347.200

PLANILLA No:	7722051164	TIPO DE PLANILLA:	E	PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS:	mayo - 2019	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	junio - 2019	FECHA DE PAGO:	05/06/2019	FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE:	001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES						
																	PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.007									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 5.872.000	$ 939.600	$ 29.400	$ 29.400	$ 0	$ 0	Normal	$ 998.400	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 5.872.000	$ 734.000	$ 0	$ 734.000	14-25-COLMENA	30	$ 5.872.000	2	$ 30.700	30	$ 5.872.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 234.900	$ 29.400	$ 176.200	$ 29.400	$ 58.800

TOTAL PAGADO: $ 2.291.800

PLANILLA No:	7736443537	TIPO DE PLANILLA:	N	PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS:	mayo - 2019	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	junio - 2019	FECHA DE PAGO:	05/12/2019	FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE:	001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES						
																	PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.007							A		X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 5.872.000	$ 939.600	$ 29.400	$ 29.400	$ 0	$ 0	Normal	$ 998.400	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 5.872.000	$ 734.000	$ 0	$ 734.000	14-25-COLMENA	30	$ 5.872.000	2	$ 30.700	30	$ 5.872.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 234.900	$ 29.400	$ 176.200	$ 29.400	$ 58.800
$ 6.018.807							C		X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.019.000	$ 963.100	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.023.300	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.019.000	$ 752.400	$ 0	$ 752.400	14-25-COLMENA	30	$ 6.019.000	2	$ 31.500	30	$ 6.019.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 240.800	$ 30.100	$ 180.600	$ 30.100	$ 60.200
$ 6.018.807							R		X									25-14 COLPENSIONES	0	$ 147.000	$ 23.500	$ 700	$ 700	$ 0	$ 0	Normal	$ 24.900	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 147.000	$ 18.400	$ 0	$ 18.400	14-25-COLMENA	0	$ 147.000	2	$ 800	0	$ 147.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 5.900	$ 700	$ 4.400	$ 700	$ 1.400

TOTAL PAGADO: $ 57.200

PLANILLA No:	7719674924	TIPO DE PLANILLA:	E	PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS:	abril - 2019	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	mayo - 2019	FECHA DE PAGO:	03/05/2019	FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE:	001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES						
																	PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.007									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.009.000	$ 961.500	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.021.700	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.009.000	$ 751.200	$ 0	$ 751.200	14-25-COLMENA	30	$ 6.009.000	2	$ 31.400	30	$ 5.872.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 234.900	$ 29.400	$ 176.200	$ 29.400	$ 58.800

TOTAL PAGADO: $ 2.333.000

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO PARA EL COTIZANTE CC 43059148

DATOS GENERALES DEL APORTANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:		NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	890905211
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN
CIUDAD/MUNICIPIO:		DEPARTAMENTO:	
DIRECCIÓN:	CALLE 44 52-165	TELÉFONO:	3858831
TIPO APORTANTE:	ENTIDADES O UNIVERSIDADES PUBLICAS CON REGIMEN ESPECIAL EN	CLASE APORTANTE:	
TIPO EMPRESA:		ACTIVIDAD ECONOMICA:	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS DEL COTIZANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	43059148
APELLLIDOS:	TRASLAVIÑA ROJAS	NOMBRES:	LUZ MIRIAM
CIUDAD/MUNICIPIO:	MEDELLIN	DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
TIPO COTIZANTE:	DEPEND	SUBTIPO COTIZANTE:	
COLOMBIANO RESIDENTE EN EL EXTERIOR:	NO	EXTRANJERO NO OBLIGADO A COTIZAR PENSIÓN:	NO
TIPO DE SALARIO:	FIJO		
COTIZANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

PLANILLA No: **7736443839** | TIPO DE PLANILLA: N | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: abril - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: mayo - 2019 | FECHA DE PAGO: 05/12/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN										SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.007							A		X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.009.000	$ 961.500	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.021.700	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.009.000	$ 751.200	$ 0	$ 751.200	14-25-COLMENA	30	$ 6.009.000	2	$ 31.400	30	$ 5.872.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 234.900	$ 29.400	$ 176.200	$ 29.400	$ 58.800
$ 6.018.807							C		X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.659.000	$ 1.065.500	$ 33.300	$ 33.300	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.132.100	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.659.000	$ 832.400	$ 0	$ 832.400	14-25-COLMENA	30	$ 6.659.000	2	$ 34.800	30	$ 6.519.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 260.800	$ 32.600	$ 195.600	$ 32.600	$ 65.200
$ 6.018.807							R		X									25-14 COLPENSIONES	0	$ 650.000	$ 104.000	$ 3.200	$ 3.200	$ 0	$ 0	Normal	$ 110.400	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 650.000	$ 81.200	$ 0	$ 81.200	14-25-COLMENA	0	$ 650.000	2	$ 3.400	0	$ 647.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 25.900	$ 3.200	$ 19.400	$ 3.200	$ 6.400

TOTAL PAGADO: $ 253.100

PLANILLA No: **7717042254** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: marzo - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: abril - 2019 | FECHA DE PAGO: 02/04/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN										SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.007														01-15				25-14 COLPENSIONES	15	$ 3.963.500	$ 634.200	$ 19.900	$ 19.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 674.000	EPS002-SALUD TOTAL	15	$ 3.963.500	$ 495.500	$ 0	$ 495.500	14-25-COLMENA	15	$ 3.963.500	2	$ 0	15	$ 2.572.100	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 102.900	$ 12.900	$ 77.200	$ 12.900	$ 25.800
$ 5.872.007									X									25-14 COLPENSIONES	15	$ 3.963.500	$ 634.200	$ 19.900	$ 19.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 674.000	EPS002-SALUD TOTAL	15	$ 3.963.500	$ 495.500	$ 0	$ 495.500	14-25-COLMENA	15	$ 3.963.500	2	$ 20.700	15	$ 2.572.100	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 102.900	$ 12.900	$ 77.200	$ 12.900	$ 25.800

TOTAL PAGADO: $ 2.823.100

PLANILLA No: **7736443448** | TIPO DE PLANILLA: N | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: marzo - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: abril - 2019 | FECHA DE PAGO: 05/12/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN										SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.007							A							01-15				25-14 COLPENSIONES	15	$ 3.963.500	$ 634.200	$ 19.900	$ 19.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 674.000	EPS002-SALUD TOTAL	15	$ 3.963.500	$ 495.500	$ 0	$ 495.500	14-25-COLMENA	15	$ 3.963.500	2	$ 0	15	$ 2.572.100	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 102.900	$ 12.900	$ 77.200	$ 12.900	$ 25.800
$ 5.872.007							A		X									25-14 COLPENSIONES	15	$ 3.963.500	$ 634.200	$ 19.900	$ 19.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 674.000	EPS002-SALUD TOTAL	15	$ 3.963.500	$ 495.500	$ 0	$ 495.500	14-25-COLMENA	15	$ 3.963.500	2	$ 20.700	15	$ 2.572.100	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 102.900	$ 12.900	$ 77.200	$ 12.900	$ 25.800
$ 6.018.807							C		X									25-14 COLPENSIONES	15	$ 4.563.000	$ 730.100	$ 22.900	$ 22.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 775.900	EPS002-SALUD TOTAL	15	$ 4.563.000	$ 570.400	$ 0	$ 570.400	14-25-COLMENA	15	$ 4.563.000	2	$ 23.900	15	$ 3.136.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 125.500	$ 15.700	$ 94.100	$ 15.700	$ 31.400
$ 6.018.807							C							X				25-14 COLPENSIONES	15	$ 4.563.000	$ 730.100	$ 22.900	$ 22.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 775.900	EPS002-SALUD TOTAL	15	$ 4.563.000	$ 570.400	$ 0	$ 570.400	14-25-COLMENA	15	$ 4.563.000	2	$ 0	15	$ 3.136.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 125.500	$ 15.700	$ 94.100	$ 15.700	$ 31.400
$ 6.018.807							R		X									25-14 COLPENSIONES	0	$ 599.500	$ 95.900	$ 3.000	$ 3.000	$ 0	$ 0	Normal	$ 101.900	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 599.500	$ 74.900	$ 0	$ 74.900	14-25-COLMENA	0	$ 599.500	2	$ 3.200	0	$ 563.900	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 22.600	$ 2.800	$ 16.900	$ 2.800	$ 5.600
$ 6.018.807							R							X				25-14 COLPENSIONES	0	$ 599.500	$ 95.900	$ 3.000	$ 3.000	$ 0	$ 0	Normal	$ 101.900	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 599.500	$ 74.900	$ 0	$ 74.900	14-25-COLMENA	0	$ 599.500	2	$ 0	0	$ 563.900	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 22.600	$ 2.800	$ 16.900	$ 2.800	$ 5.600

TOTAL PAGADO: $ 458.200

PLANILLA No: **7714305300** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: febrero - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: marzo - 2019 | FECHA DE PAGO: 04/03/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN										SALUD						ARP					CCF						
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																						
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
$ 5.872.000														25-28				25-14 COLPENSIONES	6	$ 1.174.400	$ 188.000	$ 5.900	$ 5.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 199.800	EPS002-SALUD TOTAL	6	$ 1.174.400	$ 146.800	$ 0	$ 146.800	14-25-COLMENA	6	$ 1.174.400	2	$ 0	6	$ 2.130.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 85.200	$ 10.700	$ 63.900	$ 10.700	$ 21.300
$ 5.872.000																		25-14 COLPENSIONES	24	$ 4.697.600	$ 751.700	$ 23.500	$ 23.500	$ 0	$ 0	Normal	$ 798.700	EPS002-SALUD TOTAL	24	$ 4.697.600	$ 587.200	$ 0	$ 587.200	14-25-COLMENA	24	$ 4.697.600	2	$ 24.600	24	$ 8.520.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 340.800	$ 42.600	$ 255.600	$ 42.600	$ 85.200

TOTAL PAGADO: $ 2.715.700

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO PARA EL COTIZANTE CC 43059148

DATOS GENERALES DEL APORTANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	890905211
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN
CIUDAD/MUNICIPIO:		DEPARTAMENTO:	
DIRECCIÓN:	CALLE 44 52-165	TELÉFONO:	3858831
TIPO APORTANTE:	ENTIDADES O UNIVERSIDADES PUBLICAS CON REGIMEN ESPECIAL EN	CLASE APORTANTE:	
TIPO EMPRESA:		ACTIVIDAD ECONOMICA:	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS DEL COTIZANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	43059148
APELLLIDOS:	TRASLAVIÑA ROJAS	NOMBRES:	LUZ MIRIAM
CIUDAD/MUNICIPIO:	MEDELLIN	DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
TIPO COTIZANTE:	DEPEND	SUBTIPO COTIZANTE:	
COLOMBIANO RESIDENTE EN EL EXTERIOR:	NO	EXTRANJERO NO OBLIGADO A COTIZAR PENSIÓN:	NO
TIPO DE SALARIO:	FIJO		
COTIZANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

PLANILLA No: **7736949465** | TIPO DE PLANILLA: N | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: febrero - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: marzo - 2019 | FECHA DE PAGO: 05/12/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: | SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF			SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																							
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
$ 5.872.000							A											25-14 COLPENSIONES	24	$ 4.697.600	$ 751.700	$ 23.500	$ 23.500	$ 0	$ 0	Normal	$ 798.700	EPS002-SALUD TOTAL	24	$ 4.697.600	$ 587.200	$ 0	$ 587.200	14-25-COLMENA	24	$ 4.697.600	2	$ 24.600	24	$ 8.520.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 340.800	$ 42.600	$ 255.600	$ 42.600	$ 85.200
$ 5.872.000							A							25-28				25-14 COLPENSIONES	6	$ 1.174.400	$ 188.000	$ 5.900	$ 5.900	$ 0	$ 0	Normal	$ 199.800	EPS002-SALUD TOTAL	6	$ 1.174.400	$ 146.800	$ 0	$ 146.800	14-25-COLMENA	6	$ 1.174.400	2	$ 0	6	$ 2.130.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 85.200	$ 10.700	$ 63.900	$ 10.700	$ 21.300
$ 6.018.800							C											25-14 COLPENSIONES	24	$ 4.815.040	$ 770.500	$ 24.100	$ 24.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 818.700	EPS002-SALUD TOTAL	24	$ 4.815.040	$ 601.900	$ 0	$ 601.900	14-25-COLMENA	24	$ 4.815.040	2	$ 25.200	24	$ 8.733.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 349.400	$ 43.700	$ 262.000	$ 43.700	$ 87.400
$ 6.018.800							C							X				25-14 COLPENSIONES	6	$ 1.204.000	$ 192.700	$ 6.100	$ 6.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 204.900	EPS002-SALUD TOTAL	6	$ 1.204.000	$ 150.500	$ 0	$ 150.500	14-25-COLMENA	6	$ 1.204.000	2	$ 0	6	$ 2.183.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 87.400	$ 11.000	$ 65.500	$ 11.000	$ 21.900
$ 6.018.800							R							X				25-14 COLPENSIONES	0	$ 29.600	$ 4.700	$ 200	$ 200	$ 0	$ 0	Normal	$ 5.100	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 29.600	$ 3.700	$ 0	$ 3.700	14-25-COLMENA	0	$ 29.600	2	$ 0	0	$ 53.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 2.200	$ 300	$ 1.600	$ 300	$ 600
$ 6.018.800							R											25-14 COLPENSIONES	0	$ 117.440	$ 18.800	$ 600	$ 600	$ 0	$ 0	Normal	$ 20.000	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 117.440	$ 14.700	$ 0	$ 14.700	14-25-COLMENA	0	$ 117.440	2	$ 600	0	$ 213.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 8.600	$ 1.100	$ 6.400	$ 1.100	$ 2.200

TOTAL PAGADO:	**$ 68.500**

PLANILLA No: **7711558186** | TIPO DE PLANILLA: E | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: enero - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: febrero - 2019 | FECHA DE PAGO: 01/02/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: | SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF			SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																							
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
$ 5.872.007									X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 5.872.000	$ 939.600	$ 29.400	$ 29.400	$ 0	$ 0	Normal	$ 998.400	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 5.872.000	$ 734.000	$ 0	$ 734.000	14-25-COLMENA	30	$ 5.872.000	2	$ 30.700	30	$ 5.358.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 214.400	$ 26.800	$ 160.800	$ 26.800	$ 53.600

TOTAL PAGADO:	**$ 2.245.500**

PLANILLA No: **7736442913** | TIPO DE PLANILLA: N | PERIODO COTIZACION OTROS SUBSISTEMAS: enero - 2019 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: febrero - 2019 | FECHA DE PAGO: 05/12/2019 | FORMA DE PRESENTACIÓN APORTANTE: | SUCURSAL | SUCURSAL / DEPENDENCIA APORTANTE: 001 - EMPLEADOS

	NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES						
																		PENSIÓN									SALUD						ARP					CCF			SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
																					FSP		APORTES VOLUNTARIOS																							
SALARIO BÁSICO	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCI	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	Vr UPC	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
$ 5.872.007							A		X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 5.872.000	$ 939.600	$ 29.400	$ 29.400	$ 0	$ 0	Normal	$ 998.400	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 5.872.000	$ 734.000	$ 0	$ 734.000	14-25-COLMENA	30	$ 5.872.000	2	$ 30.700	30	$ 5.358.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 214.400	$ 26.800	$ 160.800	$ 26.800	$ 53.600
$ 6.018.807							C		X									25-14 COLPENSIONES	30	$ 6.019.000	$ 963.100	$ 30.100	$ 30.100	$ 0	$ 0	Normal	$ 1.023.300	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 6.019.000	$ 752.400	$ 0	$ 752.400	14-25-COLMENA	30	$ 6.019.000	2	$ 31.500	30	$ 5.492.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 219.700	$ 27.500	$ 164.800	$ 27.500	$ 55.000
$ 6.018.807							R		X									25-14 COLPENSIONES	0	$ 147.000	$ 23.500	$ 700	$ 700	$ 0	$ 0	Normal	$ 24.900	EPS002-SALUD TOTAL	0	$ 147.000	$ 18.400	$ 0	$ 18.400	14-25-COLMENA	0	$ 147.000	2	$ 800	0	$ 134.000	CCF04-CCF DE ANTIOQUIA	$ 5.300	$ 700	$ 4.000	$ 700	$ 1.400

TOTAL PAGADO:	**$ 56.200**

Entregado por:

Recibido por:

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Señora
Luz traslaviña
luzmiriamtraslavinarojas@gmail.com

Radicado: 200828-000265 Documento 43059148

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención al radicado del 27 de agosto de 2020; al respecto le comunicamos lo siguiente:

CERTIFICADO APORTES TRASLADADOS AFILIADOS

Esperamos haber atendido su requerimiento, gracias por permitirnos seguir mejorando. Para nosotros es importante atender con calidad y oportunidad a nuestros afiliados.

Cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos®
Equipo de Servicio al Cliente
Elaboró: K.Perez - Servicio Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cadena s.a. Nit. 890.930.534-0 14032019 32786

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implicala posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así comosus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: NicolásPavel Cortes Alonso (cfinanciero@defensoria.com.co), - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 Ext. 4910 – 4911 - 4830 - 4959 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua."

Tipo y número de identificación	CC - 43059148
Nombres actuales del afiliado	TRASLAVIÑA ROJAS LUZ MIRIAM
Total de semanas cotizadas	586.86

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
199710	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	16	264372	06/11/1997	26438	0	0	10-COLFONDOS
199711	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	502583	03/12/1997	50259	0	0	10-COLFONDOS
199712	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	502583	06/01/1998	50258	0	0	10-COLFONDOS
199801	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	529911	04/02/1998	52991	0	0	10-COLFONDOS
199802	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	04/03/1998	60560	0	0	10-COLFONDOS
199803	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	01/04/1998	60558	0	0	10-COLFONDOS
199804	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	07/05/1998	60561	0	0	10-COLFONDOS
199805	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	03/06/1998	60560	0	0	10-COLFONDOS
199806	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	03/07/1998	60561	0	0	10-COLFONDOS
199807	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	05/08/1998	60298	0	0	10-COLFONDOS
199808	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	04/09/1998	58511	0	0	10-COLFONDOS
199809	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	06/10/1998	60561	0	0	10-COLFONDOS
199810	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	09/11/1998	60561	0	0	10-COLFONDOS
199811	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	04/12/1998	60561	0	0	10-COLFONDOS
199812	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	605612	06/01/1999	60534	0	0	10-COLFONDOS
199901	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	04/02/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199902	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	700269	04/03/1999	70026	0	0	01-COLPATRIA
199903	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	08/04/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199904	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	06/05/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199905	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	04/06/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
199906	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	07/07/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199907	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	05/08/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199908	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	06/09/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199909	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	06/10/1999	53111	0	0	01-COLPATRIA
199910	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696000	05/11/1999	69630	0	0	01-COLPATRIA
199911	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	07/12/1999	69646	0	0	01-COLPATRIA
199912	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696000	05/01/2000	69630	0	0	01-COLPATRIA
200001	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696454	04/02/2000	61639	0	0	01-COLPATRIA
200002	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	06/03/2000	76593	0	0	01-COLPATRIA
200003	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	06/04/2000	76593	0	0	01-COLPATRIA
200004	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	696000	05/05/2000	69630	0	0	01-COLPATRIA
200005	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	07/06/2000	76593	0	0	01-COLPATRIA
200006	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	07/07/2000	76593	0	0	01-COLPATRIA
200007	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	04/08/2000	76593	0	0	01-COLPATRIA
200008	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	06/09/2000	76592	0	0	05-HORIZONTE
200009	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	05/10/2000	76592	0	0	05-HORIZONTE
200010	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	07/11/2000	76592	0	0	05-HORIZONTE
200011	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	07/12/2000	76592	0	0	05-HORIZONTE
200012	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	766000	05/01/2001	76592	0	0	05-HORIZONTE
200101	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	833000	06/02/2001	83333	0	0	05-HORIZONTE
200102	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	752000	06/03/2001	75185	0	0	05-HORIZONTE
200103	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	835000	05/04/2001	83482	0	0	05-HORIZONTE
200104	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	733000	08/05/2001	73333	0	0	05-HORIZONTE

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
200105	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	807000	08/06/2001	80667	0	0	05-HORIZONTE
200106	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	835000	06/07/2001	83482	0	0	05-HORIZONTE
200107	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	752000	08/08/2001	75185	0	0	05-HORIZONTE
200108	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	835000	06/09/2001	83482	0	0	05-HORIZONTE
200109	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	1	28000	05/10/2001	2815	0	0	05-HORIZONTE
200112	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	11	306000	08/01/2002	30592	0	0	05-HORIZONTE
200201	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	07/02/2002	90223	0	0	05-HORIZONTE
200202	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	06/03/2002	90404	0	0	05-HORIZONTE
200203	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	04/04/2002	90222	0	0	05-HORIZONTE
200204	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	09/05/2002	90222	0	0	05-HORIZONTE
200205	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	07/06/2002	90223	0	0	05-HORIZONTE
200206	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	05/07/2002	90222	0	0	05-HORIZONTE
200207	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	08/08/2002	90222	0	0	05-HORIZONTE
200208	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	06/09/2002	90222	0	0	05-HORIZONTE
200209	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	953000	04/10/2002	21499	0	0	05-HORIZONTE
200210	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	07/11/2002	20832	0	0	05-HORIZONTE
200211	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	05/12/2002	20969	0	0	05-HORIZONTE
200212	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	902000	07/01/2003	20974	0	0	05-HORIZONTE
200301	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	06/02/2003	22279	0	0	05-HORIZONTE
200302	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	07/03/2003	21149	4780	0	05-HORIZONTE
200303	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	08/04/2003	95631	4780	0	05-HORIZONTE
200304	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	07/05/2003	18755	4780	0	05-HORIZONTE
200305	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	06/06/2003	18763	4780	0	05-HORIZONTE

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
200306	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	04/07/2003	19156	4780	0	05-HORIZONTE
200307	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	05/08/2003	19029	4780	0	05-HORIZONTE
200308	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	03/09/2003	19543	4780	0	05-HORIZONTE
200309	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	21/10/2003	18639	4780	0	05-HORIZONTE
200310	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	07/11/2003	95631	4780	0	05-HORIZONTE
200311	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	956000	17/12/2003	191262	4780	9	05-HORIZONTE
200312	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	880000	06/01/2004	88000	4400	0	05-HORIZONTE
200401	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	931000	05/02/2004	92895	13965	0	05-HORIZONTE
200402	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	937000	03/03/2004	93243	14055	0	05-HORIZONTE
200403	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	937000	02/04/2004	93240	14055	0	05-HORIZONTE
200404	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	937000	06/05/2004	93213	14055	0	05-HORIZONTE
200405	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1406000	04/06/2004	140240	21090	0	05-HORIZONTE
200406	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1018000	07/07/2004	101792	15270	0	05-HORIZONTE
200407	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1097000	04/08/2004	109727	16455	0	05-HORIZONTE
200408	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1018000	06/09/2004	101792	15270	0	05-HORIZONTE
200409	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1247000	05/10/2004	124689	18705	0	05-HORIZONTE
200410	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1520000	05/11/2004	152000	22800	0	05-HORIZONTE
200411	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1062000	03/12/2004	106200	15930	0	05-HORIZONTE
200412	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1062000	06/01/2005	106208	15930	0	05-HORIZONTE
200501	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1073995	08/02/2005	112769	16110	0	05-HORIZONTE
200502	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	07/03/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200503	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	05/04/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200504	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	04/05/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
200505	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	07/06/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200506	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	06/07/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200507	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	03/08/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200508	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	06/09/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200509	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1126000	05/10/2005	118230	16890	0	05-HORIZONTE
200510	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	04/11/2005	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200511	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	06/12/2005	112771	16110	0	05-HORIZONTE
200512	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1074000	05/01/2006	112770	16110	0	05-HORIZONTE
200601	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	06/02/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200602	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	06/03/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200603	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	05/04/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200604	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	05/05/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200605	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1174000	06/06/2006	129164	17610	0	05-HORIZONTE
200606	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1180000	06/07/2006	129800	17700	0	05-HORIZONTE
200607	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	04/08/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200608	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	06/09/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200609	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1274000	05/10/2006	140164	19110	0	05-HORIZONTE
200610	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1225000	08/11/2006	134769	18375	0	05-HORIZONTE
200611	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	06/12/2006	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200612	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1133000	05/01/2007	124618	16995	0	05-HORIZONTE
200701	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	08/02/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200702	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	06/03/2007	132142	18015	0	05-HORIZONTE
200703	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	09/04/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
200704	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	08/05/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200705	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	06/06/2007	132146	18015	0	05-HORIZONTE
200706	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	05/07/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200707	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	01/08/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200708	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	04/09/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200709	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1428000	02/10/2007	157049	21420	0	05-HORIZONTE
200710	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1438000	02/11/2007	158188	21570	0	05-HORIZONTE
200711	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	03/12/2007	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200712	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1201000	03/01/2008	132145	18015	0	05-HORIZONTE
200801	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	01/02/2008	147775	19275	0	05-HORIZONTE
200802	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	03/03/2008	147775	19275	0	05-HORIZONTE
200803	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1817000	02/04/2008	208939	27255	0	05-HORIZONTE
200804	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	06/05/2008	147775	19275	0	05-HORIZONTE
200805	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1348000	03/06/2008	155036	20220	0	05-HORIZONTE
200806	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	02/07/2008	147775	19275	0	05-HORIZONTE
200807	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1323000	06/08/2008	151893	19845	0	05-HORIZONTE
200808	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1364000	02/09/2008	156828	20460	0	05-HORIZONTE
200809	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	02/10/2008	147775	19275	0	05-HORIZONTE
200810	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	05/11/2008	147775	19275	0	05-HORIZONTE
200811	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	02/12/2008	147771	19275	0	05-HORIZONTE
200812	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1285000	26/12/2008	147767	19275	0	05-HORIZONTE
200901	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1431000	03/02/2009	164588	21465	0	05-HORIZONTE
200902	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1488000	03/03/2009	171128	22320	0	05-HORIZONTE

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
200903	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1394000	02/04/2009	160275	20910	0	05-HORIZONTE
200904	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1454000	05/05/2009	167174	21810	0	05-HORIZONTE
200905	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1434000	02/06/2009	164875	21510	0	05-HORIZONTE
200906	NI	890905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	30	1486000	02/07/2009	170915	22290	0	05-HORIZONTE

Bogotá D. C., 28 de agosto de 2020

Señor(a):
LUZ MYRYAM TRASLAVIÑA ROJAS
luzmiriamtraslavinarojas@gmail.com

Ref.: Certificado Aportes Trasladados

Apreciada señor(a):

En respuesta al requerimiento mediante el cual solicitó información relacionada con sus aportes, le comunicamos que su cuenta de ahorro individual con fines pensiónales fue trasladada al **FONDO DE PENSIONES HORIZONTE - CO**, así:

- Fecha de traslado: 19990222
- Valor trasladado: $ 1.005.365

- Fecha de traslado: 20060315
- Valor trasladado: $ 104.739

- Fecha de traslado: 20110317 A COLPENSIONES ADM COLOMBIANA.
- Valor trasladado: $ 861

- Fecha de traslado: 20110822 A COLPENSIONES ADM COLOMBIANA.
- Valor trasladado: $ 873

- Fecha de traslado: 20120827 A COLPENSIONES ADM COLOMBIANA.
- Valor trasladado: $ 926

Anexamos el movimiento detallado de los aportes trasladados remitido al sistema de información central de **ASOFONDOS (SIAFP)** según los parámetros establecidos a las administradoras de pensiones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboro: K. Perez. – Servicio al Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN N° 201850037731 DE 2018
(Mayo 18)

Por medio del cual se termina y conceden unos encargos en la Administración Municipal

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

En ejercicio de la facultades delegadas mediante el Decreto 038 del 12 de enero de 2017,
y

CONSIDERANDO

1. Que actualmente se encuentran en vacancia definitiva cinco (5) plazas del empleo denominado Comisario de Familia, códigos 20204004, seis (6) plazas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano 1a Cat. códigos 23304003, 23304004 y en vacancia temporal cuatro (4) plazas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano 1a Cat. códigos 23304004, por encargo de sus titulares en empleos superiores.

2. Que para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, en garantía del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y en cumplimiento de la directriz contenida en la Circular Interna 008 de 2017, el 09 de abril de 2018, se publicó Proceso de Encargo 03 de 2018, con los Resultados del Estudio Inicial de Verificación de Requisitos para la provisión transitoria de los empleos mencionados, con servidores de la Entidad inscritos en carrera administrativa en empleos inferiores.

3. Que en la Publicación de Resultados del Estudio Inicial de Verificación de Requisitos se indicaron los servidores opcionados a ser encargados y se realizó el proceso con los servidores que manifestaron su interés en participar del Proceso de Encargo 03 de 2018.

4. Que el 08 de mayo de 2018, se publicó la firmeza del estudio consolidado de verificación de requisitos, donde se indicó que una vez aplicadas las pruebas e instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades se citaba a los servidores que participaron en el proceso de encargo a una audiencia de asignación de vacantes, en la cual realizaron la elección y manifestaron su aceptación al empleo.

5. Que el Equipo de Provisión y Desvinculación, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, verificó y certificó que los servidores encargados en la presente Resolución no poseen antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales y cumplen con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para acceder a los encargos.

Alcaldía de Medellín

6. Que los servidores que acceden a encargo en el mencionado proceso, actualmente se encuentran encargados en empleos inferiores; por lo tanto, es necesario terminarlos, para concederles el nuevo encargo en el empleo superior.

7. Que mediante Decreto 038 del 12 de enero de 2017, El Alcalde de Medellín delegó en el Secretario (a) de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, entre otras, la competencia para conceder y terminar encargos de los servidores públicos de la planta de empleos del Municipio de Medellín.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Terminar el encargo que desempeñan los siguientes servidores en el empleo relacionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

N°	Cédula	Nombre	Empleo	Código	Posición	Unidad o Equipo	Subsecretaría	Secretaría
1	1592838	ORLANDO DE JESUS PINO IBARGUEN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902710	2008217	EQUIPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO		SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA
2	3452281	GILDARDO DE JESUS CEBALLOS ZULUAGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902419	2001102	UNIDAD DE APOYO LEGAL Y CONTRATACION	SUBSECRETARIA LEGAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD
3	8404689	LEONEL DE JESUS SUAREZ MACIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902334	2013715	UNIDAD DE APOYO A LA GESTION JURIDICA	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION
4	15256846	ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902500	2012720	UNIDAD DE PROCESOS JURIDICOS	SUBSECRETARIA DE DEFENSA Y PROTECCION DE LO PUBLICO	SECRETARIA GENERAL
5	15504806	AGUSTIN MORALES ROLDAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902334	2012723	UNIDAD DE COBRO COACTIVO	SUBSECRETARIA LEGAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD
6	43059148	LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902334	2004877		SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE SALUD	SECRETARIA DE SALUD
7	43084910	BEATRIZ ELENA BONILLA ALVAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902601	2016265	EQUIPO ORGANIZACION DEL ESPACIO PUBLICO	SUBSECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía de Medellín

N°	Cédula	Nombre	Empleo	Código	Posición	Unidad o Equipo	Subsecretaría	Secretaría
8	43665307	LUZ ONEIDA ROLDAN PATIÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902436	2004740	UNIDAD DE APOYO A LA GESTION JURIDICA	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION
9	70126932	JAIME MAURICIO RICO ESTRADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902684	2009285		SUBSECRETARIA SELECCION Y GESTION DE PROVEEDORES	SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS
10	70320966	CLAVER ANIBAL CORDOBA MONSALVE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902334	2009812	UNIDAD DE COBRO COACTIVO	SUBSECRETARIA LEGAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD
11	71590466	REINALDO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902782	2002229	UNIDAD DE APOYO A LA GESTION JURIDICA		SECRETARIA DE HACIENDA
12	71656158	MARCO ALEJANDRO CUARTAS OCAMPO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902423	2001101	UNIDAD DE COBRO COACTIVO	SUBSECRETARIA LEGAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD
13	71757156	JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL MUNERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902595	2016258	UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACION	SUBSECRETARIA PLANEACION DE LA SEGURIDAD	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
14	98559325	WILSON MARIO CARDONA TABORDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902832	2017083	EQUIPO JARDIN CEMENTERIO UNIVERSAL	SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS
15	98572175	JHON FREDY OROZCO LONDOÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21902507	2003990		SUBSECRETARIA DE ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO	SECRETARIA DE EVALUACION Y CONTROL

ARTÍCULO 2°: Nombrar en encargo a los siguientes servidores que obtuvieron el derecho preferencial de encargo en vacantes definitivas y temporales en empleos de Comisario de Familia e Inspector de Policía Urbano 1A Cat. adscritos a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, Secretaría de Seguridad y Convivencia, en el Proceso 03 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

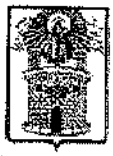

Alcaldía de Medellín

N°	Cédula	Nombre	Empleo	Código	Posición	Tipo de vacante	Unidad o Equipo
1	1592838	ORLANDO DE JESUS PINO IBARGUEN	COMISARIO DE FAMILIA	20204004	2001294	Definitiva	UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA
2	3452281	GILDARDO DE JESUS CEBALLOS ZULUAGA	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304003	2017071	Definitiva	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
3	8404689	LEONEL DE JESUS SUAREZ MACIAS	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2001634	Temporal	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
4	15256846	ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO	COMISARIO DE FAMILIA	20204004	2017515	Definitiva	UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA
5	15504806	AGUSTIN MORALES ROLDAN	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2017520	Definitiva	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
6	43059148	LUZ MIRYAM TRASLAVINA ROJAS	COMISARIO DE FAMILIA	20204004	2017517	Definitiva	UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA
7	43084910	BEATRIZ ELENA BONILLA ALVAREZ	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2017522	Definitiva	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
8	43665307	LUZ ONEIDA ROLDAN PATIÑO	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2001655	Temporal	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
9	70126932	JAIME MAURICIO RICO ESTRADA	COMISARIO DE FAMILIA	20204004	2017516	Definitiva	UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA
10	70320966	CLAVER ANIBAL CORDOBA MONSALVE	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2017519	Definitiva	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
11	71590466	REINALDO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304003	2017075	Definitiva	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
12	71656158	MARCO ALEJANDRO CUARTAS OCAMPO	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2001650	Temporal	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA

Alcaldía de Medellín

N°	Cédula	Nombre	Empleo	Código	Posición	Tipo de vacante	Unidad o Equipo
13	71757156	JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL MUNERA	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2001671	Temporal	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA
14	98559325	WILSON MARIO CARDONA TABORDA	COMISARIO DE FAMILIA	20204004	2017518	Definitiva	UNIDAD COMISARIAS DE FAMILIA
15	98572175	JHON FREDY OROZCO LONDOÑO	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	23304004	2017521	Definitiva	UNIDAD INSPECCIONES DE POLICIA

ARTÍCULO 3°: La duración de los encargos en las vacantes definitivas será hasta que se produzca su provisión definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y/o se presente una situación administrativa diferente.

ARTÍCULO 4°: La duración de los encargos en las vacantes temporales será hasta un día antes del regreso de los titulares, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2017, y/o se presente una situación administrativa diferente.

ARTÍCULO 5°: Publíquese el presente acto administrativo en la intranet de la entidad, con el fin de que el servidor público con derechos de carrera que considere vulnerado su derecho preferencial a encargo, interponga ante la Comisión de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, la reclamación correspondiente en los términos de la Circular CNSC 002 de 2016 y el Acuerdo CNSC No 560 de 2015, en concordancia con la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Medellín a los 18 días del mes de mayo de 2018

NATALIA ANDREA RAMÍREZ ÁNGEL
Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Aprobó: Ana María Hoyos
Líder de Programa

Aprobó: Cristina Nicholls Villa
Subsecretaria de Despacho

Revisó: Indira Pinzón Muñoz
Profesional Especializado (E)

Proyectó: Jeraldina Flórez C.
Profesional Universitario

Revisó: Héctor Saúl Londoño
Técnico Administrativo

Revisó: Lorena Zapata Arango
Profesional Especializada (E)

Aprobó: María Victoria Martínez
Líder de Proyecto

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL SUR SAS

CLL 34 N 63-56 BARRIO CONQUISTADORES - 3209280
Nit 900250084 5

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 43059148 - 111131 **FECHA** 27/08/2020 09:05

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	TRALAVINA LUZ MYRIAM	**DOC. ID.**	CC - 43059148
LUGAR NAC.	MEDELLIN	**FEC. NAC.**	31/Ene/1963
E. CIVIL	CASADO (A)	**EDAD**	57 Años
OCUPACIÓN	NO ESPECIFICADA	**SEXO**	FEMENINO
CIUDAD	MEDELLIN	**BARRIO**	CENTRAL
DIRECCIÓN	BOSTON CENTRO	**TELÉFONO**	3146155275
ESTRATO	COTIZANTE	**GS - RH**	A+
ACUDIENTE		**TELÉFONO**	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	CONSULTA TELEMEDICINA INTERACTIVA DE FISIATRIA, PREVIAMENTE LEYÓ CONSENTIMIENTO Y ACEPTÓ CONDICIONES, ABOGADA COMISARIA DE FAMILIA / CASADA / 2 HIJOS / DIESTRA
ENFERMEDAD ACTUAL	CON DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DEL 18 DE MARZO 2020 SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPIANO IZQUIERDO DE ORIGEN LABORAL. CON ÚLTIMA EMG Y VNC REPORTADA COMO NORMAL. PERSISTE DOLOR COMO MANO PARTIDA Y LOS DEDOS ENTUMECIDOS

ANTECEDENTES

FECHA	TIPO	DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES
28/05/2020	QUIRURGICOS	CIRUGIA MANGO ROTADOR IZDO 2018 , STC IZDO, MANGO ROTADOR DERECHO X1 2017, VESICULA, 3 CESAREAS, HISTERECTOMIA
28/05/2020	ALERGIAS A MEDICAMENTOS	A LA PENICILINA

EXAMEN FÍSICO

P. ARTERIAL	0/0	**PULSO**	0	**F. RESPIRATORIA**	0	**TEMPERATURA**	0	**PESO**	0	**TALLA**	0
ASPECTO GENERAL	EVALUACIÓN INTERACTIVA EN SU TRABAJO										

HALLAZGOS

15. Extremidades Sup	MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. FLEXOEXTENSION LIMITADA COMPARADA CON LA IZQUIERDA. FLEXOEXTENSIÓN. DEDOS CON MOVILIDAD PASIVA PRESERVADA. SEÑALA DOLOR EN EL DORSO.

DIAGNÓSTICOS - RIPS

PRINCIPAL	G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO
TIPO DX	3 - CONFIRMADO REPETIDO
CAUSA EXTERNA	14 - Enfermedad profesional
RELACIONADO 1	-
RELACIONADO 2	-
OBSERVACIÓN	PACIENTE CON EXACERBACIÓN DEL DOLOR.

CONDUCTAS GENERAL – PLAN DE REHABILITACION

FECHA - HORA	MEDICO	DESCRIPCIÓN CONDUCTA
27/08/2020 11:10	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	CONTINÚA CON RESTRICCIONES FUNCIONALES PARA SU PATOLOGIA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA: EVITAR ACTIVIDADES DE FLEXOEXTENSION REPETITIVA DE DEDOS Y MUÑECA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. PERMITIR PAUSAS ACTIVAS CADA HORA.
27/08/2020 11:23	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	ACETAMINOFEN 500MGS MÁS CAFEINA 65MGS TABLETAS # 60 TOMAR UNA TABLETA CADA12 HORAS. PREGABLINA 50MGS CÁPSULAS #30 TOMAR UNA DIARIA POR LA NOCHE.
27/08/2020 11:25	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	CONTROL EN UN MES

Dr(a). JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ

4861-90 Esp. MEDICO FISIATRA

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL SUR SAS

CLL 34 N 63-56 BARRIO CONQUISTADORES - 3209280

Nit 900250084 5

CONSTANCIA MÉDICA

No. H. C. 43059148 **FECHA** 27/08/2020

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	TRALAVINA LUZ MYRIAM	**DOC. ID.**	CC - 43059148

Diagnostico:
FISIATRIA CONTROL EN UN MES

Para constancia se firma el día sábado, 29 de agosto de 2020
Medellín (Antioquia)

Dr(a). JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ

4861-90 Esp. MEDICO FISIATRA

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL SUR SAS

CLL 34 N 63-56 BARRIO CONQUISTADORES - 3209280

Nit 900250084 5

CONSTANCIA MÉDICA

No. H. C. 43059148 **FECHA** 27/08/2020

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	TRALAVINA LUZ MYRIAM	**DOC. ID.**	CC - 43059148

Diagnostico:

1. ACETAMINOFEN 500MGS MÁS CAFEINA 65MGS TABLETAS # 60
TOMAR UNA TABLETA CADA12 HORAS.

2. PREGABALINA 50MGS CÁPSULAS #30
TOMAR UNA DIARIA POR LA NOCHE.

Para constancia se firma el día sábado, 29 de agosto de 2020

Medellín (Antioquia)

Dr(a). JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ

4861-90 Esp. MEDICO FISIATRA

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL SUR SAS

CLL 34 N 63-56 BARRIO CONQUISTADORES - 3209280
Nit 900250084 5

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 43059148 - 108377 **FECHA** 28/05/2020 07:44

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	TRALAVINA LUZ MYRIAM	**DOC. ID.**	CC - 43059148
LUGAR NAC.	MEDELLIN	**FEC. NAC.**	31/Ene/1963
E. CIVIL	CASADO (A)	**EDAD**	57 Años
OCUPACIÓN	NO ESPECIFICADA	**SEXO**	FEMENINO
CIUDAD	MEDELLIN	**BARRIO**	CENTRAL
DIRECCIÓN	BOSTON CENTRO	**TELÉFONO**	3146155275
ESTRATO	COTIZANTE	**GS - RH**	A+
ACUDIENTE		**TELÉFONO**	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	CONSULTA DE TELEMEDICINA INTERACTIVA PREVIAMENTE LEYÓ CONSENTIMIENTO Y ACEPTÓ CONDICIONES, ABOGADA COMISARIA DE FAMILIA / CASADA / 2 HIJOS / DIESTRA
ENFERMEDAD ACTUAL	CON DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DEL 18 DE MARZO 2020 SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPIANO IZQUIERDO DE ORIGEN LABORAL, EVALUADA RECIENTEMENTE POR ORTOPEDISTA QUE SOLICITA EMG Y VNC DE MIEMBROS SUPERIORES. ACTUALMENTE CON DOLOR DE LA MANO Y DEBILIDAD.TIPO ARDOR DE PREDOMINIO NOCTURNO CON IRRADIACIÓN AL CODO. HIZO TERAPIAS EN FISINOVA.

ANTECEDENTES

FECHA	**TIPO**	**DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES**
28/05/2020	QUIRURGICOS	CIRUGIA MANGO ROTADOR IZDO 2018 , STC IZDO, MANGO ROTADOR DERECHO X1 2017, VESICULA, 3 CESAREAS, HISTERECTOMIA
28/05/2020	ALERGIAS A MEDICAMENTOS	A LA PENICILINA

EXAMEN FÍSICO

P. ARTERIAL	0/0	**PULSO**	0	**F. RESPIRATORIA**	0	**TEMPERATURA**	0	**PESO**	0	**TALLA**	0
ASPECTO GENERAL	VALORACIÓN INTERACTIVA DESDE SU CASA										

DIAGNÓSTICOS - RIPS

PRINCIPAL	G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO
TIPO DX	3 - CONFIRMADO REPETIDO
CAUSA EXTERNA	14 - Enfermedad profesional
OBSERVACIÓN	STC CALFICADA RECIENTEMENTE COMO LABORAL

CONDUCTAS GENERAL – PLAN DE REHABILITACION

FECHA - HORA	**MEDICO**	**DESCRIPCIÓN CONDUCTA**
28/05/2020 10:55	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	TIENE PENDIENTE EMG Y VNC DE MIEMBROS SUPERIORES.
28/05/2020 11:12	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	SE FORMULA GABAPENTINA 400MGS CÁPSULAS # 30 TOMAR UNA DIARIA POR LA NOCHE
28/05/2020 11:12	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	CITA INTERACTIVA CON RESULTADO DE EMG
28/05/2020 11:13	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	RESTRICINALES FUNCIONALES POR 6 MESES: EVITAEVITAR ACTIVIDADES REPETIVAS DE MANO Y DEDOS DEL MSI.

Dr(a). JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ

4861-90 Esp. MEDICO FISIATRA

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL SUR SAS

CLL 34 N 63-56 BARRIO CONQUISTADORES - 3209280

Nit 900250084 5

CONSTANCIA MÉDICA

No. H. C. 43059148 **FECHA** 28/05/2020

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	TRALAVINA LUZ MYRIAM	**DOC. ID.**	CC - 43059148

Diagnostico:
FISIATRIA CONSULTA INTERACTIVA FISIATRIA CON EXÁMENES

Para constancia se firma el día viernes, 29 de mayo de 2020
Medellín (Antioquia)

Dr(a). JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ

4861-90 Esp. MEDICO FISIATRA

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL SUR SAS

CLL 34 N 63-56 BARRIO CONQUISTADORES - 3209280

Nit 900250084 5

CONSTANCIA MÉDICA

No. H. C. 43059148 **FECHA** 28/05/2020

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	TRALAVINA LUZ MYRIAM	**DOC. ID.**	CC - 43059148

Diagnostico:

1. GABAPENTINA 400MGS CÁPSULAS # 30

TOMAR UNA DIARIA POR LA NOCHE

Para constancia se firma el día viernes, 29 de mayo de 2020

Medellín (Antioquia)

Dr(a). JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ

4861-90 Esp. MEDICO FISIATRA

El servicio público es de todos

CNSC

CIRCULAR No: 20191000000117

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública

ASUNTO: Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos

FECHA: 29 de julio de 2019

Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la CNSC y el DAFP, en uso de las funciones conferidas en los artículos 11, 12 y 14 la Ley 909 de 2004, proceden a emitir los siguientes lineamientos

1. Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Duración del encargo: el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión *"(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)"*, por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión *"El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

No obstante, el nominador a través de resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:

- Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección)
- Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución
- La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado
- La renuncia del empleado al encargo
- La pérdida de derechos de carrera
- Cuando el servidor de carrera tome posesión para el ejercicio de otro empleo

El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación *"(...) **descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio** (...)"*, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, Art. 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

Para el caso específico del Sistema de Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por estar reglamentado por el Decreto Ley 1144 de 2019, y ser esta una norma especial, el reconocimiento del derecho a encargo, atenderá a lo señalado en el inciso primero del literal a) del numeral 22.2 del artículo 22 de ese decreto ley.

2. Criterios de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen requisitos.

Existirá empate cuando varios servidores de carrera cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargados, caso en el cual la administración deberá actuar bajo parámetros objetivos y previamente establecidos, basados en el mérito, entre otros, y en el orden que estime pertinente, podrá aplicar los siguientes criterios:

a) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales).

b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.

c) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.

d) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.

e) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación formal adicional al requisito mínimo.

f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*.

g) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad.

h) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997.

i) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.

3. Encargo de servidores de carrera en un empleo de libre nombramiento y remoción.

El servidor con derechos de carrera administrativa, en los términos del inciso quinto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, podrá ser encargado en un empleo de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de vacancia definitiva, el encargo será por un término de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, periodo que una vez culminado obliga la provisión definitiva del empleo.

4. Vigencia del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de encargo a los cuales se aplica

Los procesos de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal que no hubiesen **culminado con el otorgamiento del encargo** antes del 27 de junio de 2019, deberán reiniciarse y adelantarse en los términos definidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 después de su modificación. Tal como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 que señala *"Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los **encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley**"* (negrilla fuera del texto).

5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

El parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que *"**Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique**"* (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad.

6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.

El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: *"(...) **La presente ley rige a partir de su publicación** (...)"*, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019[1].

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial[2], los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 18 de julio de 2019.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada Presidente

FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque
Proyectó: Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque

[1] De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda. Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016. Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.
Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

CALIDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

CIRCULAR No: 20191000000157

Bogotá D.C., 18-12-2019

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

DE Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

ASUNTO Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados).

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, procede a impartir los siguientes lineamientos frente a la aplicación del artículo 29 de la misma ley, modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante procesos de selección de ascenso:

1. Se entiende por ascenso toda movilidad laboral que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

   a. Cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior.
   b. Cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico.
   c. Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico y grado.[1]

2. Para efectos de iniciar el proceso de selección por ascenso corresponde a las entidades efectuar en la etapa de planeación, la identificación en SIMO de las vacantes susceptibles de concurso de ascenso.[2]

3. Una vez efectuada la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que un concurso sea de ascenso, de la totalidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- reportada conforme al numeral 2 de la presente circular, la entidad seleccionará con parámetros previamente establecidos, los empleos que se proveerán a

---

[1] Este caso puede suceder cuando las convocatorias agrupen sectores administrativos o cuadros funcionales de empleos.
[2] De conformidad con el Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 06-09-2019 *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"*

través de concurso de ascenso, para lo cual podrá tener en cuenta, entre otros y en el orden que estime pertinente, los siguientes criterios:

- Seleccionar los empleos y vacantes para los cuales existan la mayor cantidad de servidores de carrera que cumplan requisitos para participar en el concurso de ascenso.
- Seleccionar los empleos de mayor jerarquía en la planta de personal, para los cuales existan servidores de carrera que cumplan con los requisitos para participar en el concurso de ascenso.
- Establecer de manera proporcional para cada nivel jerárquico el número de vacantes para el concurso.
- Establecer de manera proporcional para cada área (misional, estratégica, de apoyo o de control) el número de vacantes para el concurso.
- Ofertar sólo empleos del área misional o sólo empleos de las otras áreas.
- Ofertar todas las vacantes del mismo empleo.
- Sorteo

4. Se convocará a concurso de ascenso el 30% de vacantes que cumplen con los requisitos contemplados en la Ley o un porcentaje inferior cuando la entidad no cuento con el tope previsto en la Ley; por lo tanto, en ambos casos el porcentaje restante sólo se proveerá mediante concurso abierto de ingreso, situación que deberá quedar expresa en los acuerdos de convocatoria.

5. Los procesos de selección para proveer las vacantes ofertadas serán de ascenso, de ascenso y abiertos (mixtos) o abiertos, lo cual se definirá en la fase de planeación de la convocatoria.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera Administrativa